

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledezma

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

EL DIARIO DE DEBATES es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES: *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solórzano Álvarez.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Versión Estenográfica
Sesión Número 124

[Extraordinaria]

Mesa Directiva:

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez [PT]

Presidenta

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez [MORENA]

Primera Secretaría

Dip. María Guillermina Ríos Torres [PRI]

Segunda Secretaría

Dip. Julieta García Zepeda [MORENA]

Tercera Secretaría

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 12 de julio de 2024.

RECINTO: Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 10:01 horas.

Presidenta:

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión extraordinaria del día viernes 12 de julio de 2024. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Escobar Ledesma Óscar, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, Jaramillo Ramírez Christian Emanuel, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, la de la voz [Ríos Torres María Guillermina], Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Alguna diputada o diputado que falte de pasar lista?...

Le informo, Presidenta, que no existe el quórum necesario para iniciar la sesión convocada.

Presidenta:

Toda vez que no se cumple con el quórum legal para dar inicio a la sesión convocada, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo,

convoca a nueva sesión extraordinaria –dentro de quince minutos– a efecto de desahogar los asuntos de esta sesión ya convocada. Y se solicita a los diputados ausentes acudir a este Pleno a fin de dar inicio a la misma. [Timbre]

Y a los diputados que se encuentran aquí con nosotros les pedimos no abandonar el Recinto. Gracias.

[Transcurrido el tiempo indicado]

Presidenta:

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión extraordinaria del día viernes 12 de julio del 2024. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para celebrar esta sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Escobar Ledesma Óscar, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, Jaramillo Ramírez Christian Emanuel, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, la de la voz [Ríos Torres María Guillermina], Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Alguna diputada o diputado que falte de pasar lista?...

Le informo, Presidenta, que existe el quórum legal para iniciar la sesión convocada.

Presidenta:

Habiendo el quórum, siendo diez horas con un minuto, se declara abierta la sesión extraordinaria.

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Sesión extraordinaria del día
viernes 12 de julio del 2024.

Orden del Día:

I. Dispensa de su lectura y aprobación, en su caso, del Acta Número 123, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio del año 2024.

II. Dispensa de su lectura y aprobación, en su caso, del Acta Única, correspondiente a la sesión solemne celebrada el día 19 de junio del año 2024.

III. Lectura del Informe de inasistencias de los diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura, correspondiente al mes de junio de 2024.

IV. Dar cuenta de la recepción de la comunicación mediante la cual el Actuario del Tribunal Electoral del Estado notifica, por oficio número TEEM-SGA-A-1921/2024, el fallo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro de los juicios ciudadanos y de inconformidad número TEEM-JDC-150/2024 y acumulados, en función de los resultados de la elección de Chavinda, Michoacán.

V. Dar cuenta de la recepción de la comunicación mediante la cual la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado notifica, por oficio número TEEM-SGA-A-1930/2024, el fallo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro de los juicios ciudadanos y de inconformidad número TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulado, en función de los resultados de la elección de Irimbo, Michoacán.

VI. Dar cuenta de la recepción de la comunicación mediante la cual la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado

notifica, por oficio número TEEM-SGA-A-1928/2024, el fallo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-017/2024, en función de los resultados de la elección de Jiménez, Michoacán.

VII. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo tercero del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Daniela de los Santos Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un inciso b), en la fracción III, se adiciona una fracción V y una fracción VI; todas del artículo 6° de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

IX. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Daniela de los Santos Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

X. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XX al artículo 7° de la Ley contra las Adicciones del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Luz María García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario.

XI. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto Decreto respecto de la reelección del Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Justicia y de Gobernación.

XII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el retiro voluntario del magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, Titular de la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, elaborado por la Comisión de Justicia.

XIII. Lectura, discusión y votación de la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se designa recipiendario de la Condecoración "Suprema Junta Nacional Americana"; y se habilita como Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el Teatro Juárez de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para la celebración de la sesión solemne del día 19 diecinueve de agosto del 2024, en la que

se conmemorará el CCXIII Aniversario de la Instalación de la Suprema Junta Nacional Americana, presentada por la Junta de Coordinación Política.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Está a consideración del Pleno el orden del día, por lo que se somete para su aprobación en votación económica.

Quiénes estén a favor, sírvanse manifestarlo en la forma señalada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

EN CUMPLIMIENTO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, atendiendo al hecho de que el Acta Número 123, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio del año 2024, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria*, esta Presidencia somete a consideración del Pleno, en votación económica, si es de dispensarse el trámite de su lectura.

¿Quiénes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de la lectura.

Se somete para su aprobación, en votación económica, el contenido del acta.

¿Quiénes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

EN CUMPLIMIENTO DEL SEGUNDO PUNTO del orden del día, atendiendo al hecho de que el Acta Única, correspondiente a la sesión solemne celebrada el día 19 de junio del año 2024, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria*, esta Presidencia somete a consideración del Pleno, en votación económica, si es de dispensarse el trámite de su lectura.

¿Quiénes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se dispensa el trámite de la lectura.

Se somete para su aprobación, en votación económica, el contenido del acta.

¿Quiénes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

EN DESAHOGO DEL TERCER PUNTO del orden del día, se pide a la Segunda Secretaría dar lectura al Informe de inasistencias de los diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura correspondiente al mes de junio de la presente anualidad.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Morelia, Michoacán de Ocampo, 1 de julio de 2024.

HONORABLE REPRESENTACIÓN POPULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Segunda Secretaría rinde Informe de inasistencias de las y los congresistas integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura, correspondiente al mes de junio del año 2024.

Fecha se sesión:

12 de junio de 2024 (Sesión extraordinaria): Se encontraron presentes a la sesión 30 diputados. Se concedió permiso para faltar a las y los diputados Aguirre Chávez Marco Polo, Villanueva Cano Andrea, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Álvarez Mendoza María Fernanda y López Pérez Margarita. Con fundamento y en lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, justificaron su falta a la sesión las y los legisladores Álvarez Tovar Martha Berenice, Barragán Vélez Juan Carlos, Gaona García Baltazar y Gallardo Mora Julieta Hortencia.

19 de junio de 2024 (Sesión solemne): Se encontraron presentes a la sesión 36 congresistas. Se concedió permiso para faltar a las y los diputados Beamonte Romero Rocío, García García Luz María, López Pérez Margarita y Valdez Pulido Mónica Estela.

19 de junio de 2024 (Sesión extraordinaria): Se encontraron presentes a la sesión 36 legisladores. Se concedió permiso para faltar a las y los congresistas Beamonte Romero Rocío, García García Luz María, López Pérez Margarita y Valdez Pulido Mónica Estela.

Los permisos para faltar a las sesiones de Pleno enunciados en el presente Informe fueron concedidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXII y 230 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
*Segunda Secretaría de la
Mesa Directiva*

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada.

El Pleno ha quedado debidamente enterado.

EN DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO del orden del día, esta Presidencia hace del conocimiento de esta Soberanía de la recepción de la comunicación mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado notifica, por oficio número TEEM-SGA-A-1921/2024, el fallo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro de los juicios ciudadanos y de inconformidad número TEEM-JDC-150/2024 y acumulados, en función de los resultados de la elección de Chavinda, Michoacán.

El Pleno ha quedado debidamente enterado.

EN CUMPLIMIENTO DEL QUINTO PUNTO del orden del día, esta Presidencia hace del conocimiento de esta Soberanía de la recepción de la comunicación mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado notifica, por oficio número TEEM-SGA-A-1930/2024, el fallo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro de los juicios ciudadanos y de inconformidad número TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulado, en función de los resultados de la elección de Irimbo, Michoacán.

El Pleno ha quedado debidamente enterado.

EN ATENCIÓN DEL SEXTO PUNTO del orden del día, esta Presidencia hace del conocimiento de esta Soberanía de la recepción de la comunicación mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado notifica, por oficio número TEEM-SGA-A-1928/2024, el fallo emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional,

dentro del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-017/2024, en función de los resultados de la elección de Jiménez, Michoacán.

El Pleno ha quedado debidamente enterado.

EN ATENCIÓN DEL SÉPTIMO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Daniela de los Santos Torres, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.
Daniela de los Santos Torres*

**Con su permiso, diputada
Presidenta; compañeras y
compañeros diputadas y diputados.
Medios de comunicación.
Público que nos acompaña de
manera virtual y presentes.**

En Michoacán, el sistema electoral actual asigna diputados plurinominales a los partidos políticos en función de las listas que los propios partidos presentan, lo cual puede limitar la representatividad genuina de la voluntad popular expresada en las urnas.

Esta propuesta tiene como objetivo reformar la Constitución para que los diputados plurinominales sean elegidos de manera más directa y representativa; esto es, dando valor a los votos obtenidos por los candidatos que participan en las elecciones de mayoría relativa, pero que no obtienen el triunfo.

Actualmente los diputados plurinominales son asignados por los partidos políticos con base a listas predeterminadas, lo que no siempre refleja fielmente el voto popular, pues prácticamente ningún ciudadano sabe quién o quiénes integran estas listas plurinominales.

Al permitir que los diputados plurinominales sean electos según el desempeño en campaña, se promueve una mayor conexión entre los representantes y los electores. Esto fomenta una democracia más participativa y transparente, donde los ciudadanos pueden ver directamente cómo se asignan los escaños parlamentarios y los méritos electorales de quienes los representan.

Además, eliminar la dependencia exclusiva de las listas partidistas para la elección de diputados

plurinominales puede reducir el control que los partidos políticos tienen sobre la composición del Legislativo, y se fortalece la legitimidad en la toma de decisiones parlamentarias.

Esta reforma está en línea con los principios constitucionales de representación proporcional y equitativa, ya que asegura que cada partido político reciba escaños en proporción a su apoyo electoral real en los distritos, siendo representado por candidatos que obtuvieron el mayor porcentaje de votos en su respectivo distrito, en comparación con los demás.

Para implementar esta reforma constitucional se propone modificar el artículo 20 de la Constitución de Michoacán, estableciendo que la lista de los candidatos a diputados plurinominales se integrará de acuerdo al porcentaje de votación que recibe cada candidato de mayoría relativa a nivel distrital.

Si bien posteriormente se deberá desarrollar normativas electorales que definan el proceso de asignación de diputados plurinominales, según esta nueva modalidad, la fórmula que se aplica prácticamente sería la misma que está en vigor, solamente cambiaría la integración de la lista.

En resumen, la reforma propuesta busca fortalecer la democracia en Michoacán, al garantizar que los diputados plurinominales sean elegidos de manera representativa y transparente, reflejando fielmente la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas.

Al adoptar este enfoque, Michoacán estará dando un paso significativo hacia un sistema electoral más justo y democrático, donde la representación política sea directamente vinculada al apoyo electoral real.

Esta propuesta de reforma constitucional busca promover una mayor participación ciudadana, reducir el control partidista sobre la composición del Legislativo y fortalecer los principios de representación proporcional consagrados en la Constitución.

**Por su atención, muchas gracias.
Es cuanto.**

Presidenta:

Túrnese a la Comisión de Industria y Servicios para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL OCTAVO PUNTO del orden del día, y toda vez que la iniciativa presentada por el diputado Reyes Galindo Pedraza ha sido

distribuida de manera digital y publicada en la *Gaceta Parlamentaria* en tiempo y forma, y en atención a la solicitud realizada por su presentador a fin de que la presente iniciativa sea turnada directamente a Comisiones, sin lectura de exposición de motivos...

Se turna a la Comisión de Industria, Comercio y Servicios para estudio, análisis y dictamen.

EN CUMPLIMIENTO DEL NOVENO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Daniela de los Santos Torres a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.
Daniela de los Santos Torres*

Con su permiso, diputada Presidenta. Compañeras y compañeros diputadas y diputados. Medios de comunicación. Público que nos acompaña de manera virtual y presentes:

El agua es un recurso vital tanto para la vida humana como para el desarrollo sostenible. En Michoacán, como en muchas regiones de México, enfrentamos desafíos significativos en cuanto a la disponibilidad, distribución y calidad del agua potable.

La escasez y contaminación del agua son problemas que afectan a comunidades enteras, comprometiendo el bienestar de la población y obstaculizando el desarrollo económico y social.

Para abordar estas problemáticas de manera efectiva y garantizar el desarrollo humano del agua, consideramos fundamental una reforma constitucional estatal que establezca obligaciones claras para los ayuntamientos en cuanto a la inversión en infraestructura hídrica, en sintonía reglamentaria de la fracción III, inciso a), del artículo 115 de la Constitución de la República.

Por ello, proponemos establecer la obligación de destinar un porcentaje del presupuesto anual municipal a la rehabilitación, mantenimiento y mejoramiento del sistema de distribución de agua potable, así como de las plantas tratadoras potabilizadoras.

Esta reforma es necesaria porque muchas comunidades no tienen acceso confiable al agua potable, lo que resulta en condiciones insalubres

y afecta la calidad de vida de sus habitantes, especialmente en zonas rurales y marginadas, pero también en la capital.

En Morelia, la infraestructura existente para la distribución y tratamiento del agua está deteriorada y requiere modernización y mantenimiento constante para asegurar un suministro adecuado y seguro, particularmente para detener las fugas en las que se pierde hasta un 50% del agua disponible.

No solo eso, la contaminación de fuentes de agua, tanto superficiales como subterráneas, es una preocupación creciente debido especialmente a actividades agrícolas y residenciales sin regulación adecuada.

Además, la variabilidad climática afecta la disponibilidad y calidad del agua, exacerbando los problemas existentes y requiriendo adaptaciones urgentes en la gestión hídrica.

Entonces, si reconocemos que el derecho al agua es fundamental para la dignidad humana y el bienestar que está reconocido internacionalmente y consagrado en la Constitución Mexicana, es imperativo que las autoridades locales asuman la responsabilidad de asegurar este derecho con acciones específicas como las que se proponen.

Establecer una obligación constitucional de destinar un porcentaje específico del presupuesto municipal y estatal a la infraestructura hídrica asegura que haya recursos financieros suficientes y sostenibles para mantener y mejorar los sistemas de distribución, tratamiento y potabilización de agua.

Invertir en infraestructura hídrica no solo mejora la calidad de vida de los ciudadanos, sino que también fomenta un desarrollo económico más sólido y sostenible. Un suministro confiable de agua potable es crucial para atraer inversiones, apoyar a la agricultura y otras actividades productivas.

En conclusión, es imperativo, imperativo que las autoridades y legisladores actuemos de manera proactiva para garantizar un futuro donde los habitantes en Michoacán disfruten de acceso seguro y equitativo del agua como un derecho humano fundamental.

Muchos de nuestras compañeras y compañeros diputados estuvimos en estos días en campaña, y una de las quejas más recurrentes era la falta de agua en las colonias y las comunidades. Por eso los invito

a apoyar esta iniciativa, así como en su momento creamos el recurso FORTAPAZ para fortalecer la seguridad, creo que ahora una de las prioridades más importantes para las y los michoacanos, sin duda, es el agua.

Por su atención, muchas gracias.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para que declare si ha lugar a admitir a discusión la iniciativa presentada.

EN DESAHOGO DEL DÉCIMO PUNTO del orden del día, se concede el uso de la voz –hasta por cinco minutos– a la diputada Luz María García García, a efecto de dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa que presenta.

*Exposición de motivos de la Dip.
Luz María García García*

Buenos días.

Con su permiso, diputados, diputadas, integrantes de la Mesa Directiva.

Amigas, amigos, compañeros diputados.

Buenos días. Saludo también a todas las personas que nos acompañan en este Recinto. Un saludo muy afectuoso para todos ustedes, y también a todas las personas que nos siguen en las diferentes plataformas digitales. Gracias, gracias de verdad por su tiempo y, sobre todo, a todas las personas, a todos de los medios de comunicación que siempre responsablemente cubren nuestras actividades en este Recinto Legislativo:

El niño que no sea abrazado por su tribu, cuando sea adulto, quemará su aldea para sentir su calor.

[Proverbio africano]

La familia es el primer entorno social dentro de la cual las niñas y niños construyen su personalidad, su seguridad y su visión del mundo que los rodea; toman elementos de todos sus integrantes, los cuales inciden en su proceso de conformación, cultura y su modelo de socialización.

Esta etapa temprana es primordial en la consolidación de su personalidad, la cual, de

las experiencias familiares iniciarán su madurez y equilibrio emocional. Es necesario analizar brevemente el desenvolvimiento de la institución de la familia en nuestra entidad, los factores internos y externos que la impactan y cómo estos elementos han erosionado su cohesión y desarrollo.

Considero es un reto diario al contener las sinergias sociales, sobre todo con los integrantes más jóvenes. Las situaciones de violencia familiar, violencia social que, dicho sea de paso, se vuelve cada vez más cruel y explícita, aunadas a la percepción negativa de inseguridad, las complicaciones laborales, las dificultades económicas que provocan embudos emocionales, un cúmulo de elementos que generan un estrés diario sin que se tengan mecanismos de contención eficientes.

Es en este estado de emociones donde las personas que nos volvemos vulnerables ante la búsqueda de posibles soluciones temporales, de encontrar un bienestar que nos abstraiga de la realidad que estemos viviendo, ahí es cuando desafortunadamente encuentra su oportunidad la idea de experimentar con una variedad de drogas naturales, sintéticas, ilegales o legales.

Existen diversos motivadores para probar algún tipo de sustancia, ya que todas presentan variados efectos en nuestra mente y cuerpo, dentro de los cuales pueden ser para sentirse bien, para sentirse mejor, para desempeñar mejor, para curiosidad y presión social.

Es necesario hacer mención que, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2023, en Michoacán, las conductas delictivas que son más recurrentes en las cercanías de las viviendas fueron consumo de alcohol y consumo de droga en la calle, como una muestra fehaciente de los altos índices de consumo y presencia de adicciones de forma cercana de las familias michoacanas.

Si bien es cierto la presente iniciativa no es directamente dirigida a los aspectos sobre seguridad en nuestro Estado, es necesario el saber que las adicciones generan un impacto no solo en la producción y consumo, sino en diversas manifestaciones sociales, como lo son la violencia y la inseguridad.

La Ley contra las Adicciones en el Estado de Michoacán de Ocampo surge como una respuesta de prevención, atención y tratamiento a las adicciones,

así como la regulación de los centros públicos y privados que atienden esta problemática social; en su artículo primero se establece como uno de sus objetivos principales fomentar la ejecución de medidas preventivas que promuevan la sana convivencia familiar y social, en un ambiente libre de adicciones, poniendo especial atención en la población infantil y juvenil para disminuir los factores de riesgo.

Por último, en su artículo 7°, relativo a la integración del Consejo Estatal contra las Adicciones, en el que se enuncian los integrantes del mismo, se puede visualizar que si bien es cierto se considera al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como un integrante, se requiere fortalecer la presencia de una visión holística de familia a nivel institucional.

Recordemos que este Consejo es el eje rector de la atención a las adicciones en el Estado de Michoacán, siendo indispensable darle cobertura y protección al núcleo base de la sociedad: la familia.

Lo descrito en la presente iniciativa refleja la necesidad de tener dentro del Consejo Estatal contra las Adicciones presencia de este Poder Legislativo, no solo desde la óptica de salud, sino también desde la óptica de la familia, por medio del Presidente de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, para poder abonar opiniones y visiones que repercutan en un mejor quehacer dentro del Programa de Atención a las Adicciones, con un análisis profundo de la atención que requieren todos los integrantes de la familia, no solo quien padece la adicción, pero sobre todo para evitar que se pierda de vista la perspectiva de familia en este fenómeno social tan complejo.

Muchísimas gracias.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

EN CUMPLIMIENTO DEL DECIMOPRIMER PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Dictamen con Proyecto Decreto respecto de la reelección del Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Justicia y de Gobernación.

Tercera Secretaría:

[Se turnan la lectura los Secretarios]

Con su permiso, Presidenta:

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Justicia y de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas las comunicaciones siguientes: (a) oficio TJAM/P/0258/2024, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán remite información relativa al desempeño ético y profesional del licenciado J. Jesús Sierra Arias, Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, (b) escrito mediante el cual el licenciado J. Jesús Sierra Arias, Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta a esta Soberanía solicitud de reelección a dicho cargo.

ANTECEDENTES

Único. Mediante oficios SSP/DGSATJ/DAT/0498/24, SSP/DGSATJ/DAT/0543/24 y SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2484/24, suscritos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se remitieron a estas comisiones unidas las comunicaciones precisadas supra, que versan sobre la reelección del Licenciado J. Jesús Sierra Arias, Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; ambos comunicados se turnaron a la Comisión de Justicia en coordinación con la Comisión de Gobernación, para estudio, análisis y dictamen. A su vez, dichos oficios y la totalidad de sus respectivos anexos, se turnaron en forma impresa a cada uno de los diputados y diputadas integrantes de estas comisiones unidas para su análisis.

Las comisiones unidas, de conformidad por lo estipulado en el Artículo 60 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran facultadas para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto, por lo que se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. Este Congreso del Estado tiene la facultad para elegir, reelegir y privar del encargo a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción XXIII A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa son electos por un periodo constitucional de cinco años y pueden ser reelectos hasta en dos ocasiones, debiendo cesar sus funciones al término de los mismos.

Artículo 95.. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.

Artículo 147. El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrados, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. De determinarse la no reelección se iniciará el procedimiento para el nombramiento del Magistrado que ha de ocupar el periodo. De no hacerse en tiempo y forma el nombramiento, se procederá a cubrir la falta de Magistrado en los términos de este Código.

Las comisiones de Justicia y de Gobernación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la posibilidad de reelección del Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 44 fracción XXIII-A y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción III, 62 fracciones XIII y XIX, 64 fracción I, 79, 85, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El contenido medular tanto del oficio enviado por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como del suscrito por el Magistrado cuya reelección nos ocupa, es el siguiente:

Oficio TJAM/P/258/2024:

En atención a lo dispuesto en artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por su amable conducto, hago del conocimiento al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que mediante Decreto número 167 de la Septuagésima Cuarta Legislatura se eligió como Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán al Maestro J. Jesús Sierra Arias, por un periodo de cinco años a partir del 13 de julio de 2019 hasta el 12 de julio de 2024.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales proceda en consecuencia, por lo que para esos efectos esta Presidencia considera oportuno remitir información relativa al desempeño ético y profesional del Magistrado J. Jesús Sierra Arias, con el propósito de acercar información que pudiera resultar útil en la elaboración del dictamen que para el efecto se lleve a cabo por esa Soberanía.

Se emite acta de nacimiento del Magistrado J. Jesús Sierra Arias (ANEXO 1), así como, copia debidamente certificada por Secretario Administrativo de este Tribunal correspondientes del expediente personal de dicho Magistrado (ANEXO 2).

ASPECTO JURISDICCIONAL

Del inicio en sus funciones del 13 de julio de 2019 al 22 de marzo de 2024, en la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, se recibieron en trámite los asuntos descritos en el acta de entrega-recepción (336 de los que contaban con sentencia 69 asuntos, por lo que, correspondió culminar el trámite de 267 asuntos y posteriormente ingresaron 1,447 asuntos, y 1,602 fueron resueltos)

AMPARO DIRECTO

De los promovidos en contra de sus determinaciones, en el periodo comprendido del 19 de junio de 2019 al 8 de marzo de 2024, como se constata con la certificación CE-0228/2024, expedida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 8 de marzo de la presente anualidad, se desglosa el sentido de las resoluciones del total de 190 amparos, a continuación:

[Se anexa tabla. Ver Gaceta 124 K]

AMPARO INDIRECTO

De los iniciados en contra de sus resoluciones dictadas del 19 de junio de 2019 al 8 de marzo de la presente anualidad, y que consta mediante certificación CE/229/2024, realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 8 de marzo de 2024, así del total de las 103 sentencias se informa el sentido de las mismas:

[Se anexa tabla. Ver Gaceta 124 K]

RESULTADO DE VISITAS DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA VISITADURÍA JURISDICCIONAL

Se anexan las actas e informes de las visitas practicadas por la Visitaduría Jurisdiccional, y aprobadas por el Pleno de este Tribunal de los años 2021, 2022 y 2023, mismas que se hacen constar mediante las certificaciones CE-0265/2024, CE-0267/2024 y CE-0269/2024, respectivamente en las que se refleja que no se encontraron anomalías y que la Sala trabaja adecuadamente, así como que no se presentaron inconformidades por parte de litigantes y/o las partes de los recursos tramitados en la Sala. Se adjuntan las actas.

EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL PERÍODO DE ABRIL DE 2021 A DICIEMBRE DE 2022.

Por lo que refiere al Procedimiento de Ejecución de Sentencias, tramitadas ante el Pleno, se detallan a continuación los períodos siguientes:

- Del periodo comprendido de marzo de 2021 a diciembre de 2021, se encontraron 154 expedientes en trámite de ejecución, que de los cuales fueron cumplimentadas las sentencias de 58 expedientes, representando la cantidad de \$32,197,807.62 (treinta y millones ciento noventa y siete mil ochocientos siete pesos 62/100 M.N.), quedando en trámite 96 expedientes.
- Dentro del período de enero a diciembre de 2022 existían 96

expedientes, cumplimentándose al finalizar el año 62 ejecuciones de sentencia logrando con ello pagos por la cantidad de \$60,659,911.49 (sesenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos once pesos 48/100 M.N.), así este ejercicio fiscal cerró con 34 expedientes.

Asimismo, durante su gestión como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo en el periodo 2021-2022, propuso al Pleno e impulsó diversas normativas de carácter interno para el adecuado manejo, control y organización de las funciones jurisdiccionales, del personal y de los recursos financieros de este órgano Jurisdiccional, los que se describen a continuación:

[Se anexa tabla. Ver Gaceta 124 K]

ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA

En lo relativo al desarrollo profesional, capacitación y actualización en el rubro académico del Magistrado J. Jesús Sierra Arias, se adjuntan al presente en copias cotejadas ante el Notario Público 93, con ejercicio y residencia en esta ciudad Morelia, Michoacán, Licenciado Carlos Shinué Vital Punzo, las constancias siguientes:

El Magistrado J. Jesús Sierra Arias, es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, con cédula profesional 2008284, y realizó estudios de Maestría, lo que se advierte de las constancias que se enuncian a continuación:

- Actualmente se encuentra inscrito y cursando el SEXTO semestre del Doctorado en Derecho en la Universidad Latina de América, como se demuestra con la constancia C-SES-24-0277, expedida por la Dirección de Servicios Escolares el 14 de marzo del presente año.
- Historial Académico de las materias del mapa curricular cursadas hasta el momento, documento expedido por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Latina de América el 14 de marzo de 2024.
- Título de grado de Maestro en Derecho Constitucional, expedido por la Universidad Latina de América, el 20 de febrero de 2021.
- Cédula profesional electrónica número 612526, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, el 8 de julio de 2021.
- Diploma por haber cursado el 'Diplomado en Justicia Administrativa y Derechos Humanos', otorgado por la Asociación para el Impulso del Conocimiento, Académico, Cultural y Social de México, A.C., con fecha 21 de noviembre de 2022.
- Constancia participación en el 'Segundo Coloquio del Doctorado en Derecho', expedida por la Universidad Latina de América, el 2 de julio de 2022.
- Constancia de la Universidad Latina de América, por su participación en el 'Primer Coloquio del Doctorado en Derecho', con fecha 10 de diciembre de 2021.
- Constancia de la Asociación para el Impulso del Conocimiento, Académico, Cultural y Social de México, A.C., por haber acreditado el 'Taller en Derecho Procesal Administrativo', expedido con fecha 29 de octubre de 2021.
- Constancia de la Asociación para el Impulso del Conocimiento, Académico, Cultural y Social de México, A.C., por la acreditación del 'Taller en Sistema Anticorrupción', se expidió con fecha 29 de octubre de 2021.
- Reconocimiento del Centro de Estudios de Derecho Comparado y Procesal Constitucional, por haber participado como alumno en el 'Curso de Alta Formación en Control Constitucional y Convencionalidad' del 19 de agosto de 2021.
- Constancia por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por su asistencia al foro denominado 'Protección de Datos Personales en Expedientes Jurisdiccionales.

Es oportuno informar que el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, participó como ponente, conferencista y asistente en distintos foros académicos, recibiendo por ello diversas constancias y reconocimientos, enunciando los siguientes:

- Constancia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por su participación como ponente en el '7° Simposio Internacional de la Tecnología en Arquitectura Contemporánea', con el tema 'La IA y su Impacto en la Educación', los días 21 y 22 de noviembre de 2023.
- Constancia por haber participado en el 'Primer Congreso Internacional de Educación Virtual, Abierta, a Distancia y Continúa', con la ponencia Educación, retos y perspectivas', los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2023.
- Reconocimiento por el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Contraloría, por su colaboración en el ciclo de capacitaciones sobre 'El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas', impartida los días 5, 6, 12, 13 y 20 de septiembre de 2022.
- Reconocimiento de la Universidad La Salle de Morelia, por su participación con la conferencia ' Los Tribunales como Garantes de la Seguridad Jurídica' en la Primera Jornada Jurídica-Académica, sustentada el 31 de agosto de 2022.
- Certificado otorgado por Actualidades Compliance, por su participación en el foro Web "Los retos y costos de implementar un Sistema Anticorrupción en las Organizaciones" efectuadas el 18 de agosto de 2022.
- Reconocimiento concedido por la Alianza de órganos Internos de Control del Estado de Michoacán, por su participación como ponente con el tema 'El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas' sustentado el 15 y 16 de junio de 2022.
- Reconocimiento otorgado POR EL Centro de Estudios Universitarios Vizcaya de las Américas como ponente, con la conferencia 'El Procedimiento Administrativo en el Código de Justicia Administrativa', el 9 de junio de 2022.
- Constancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por haber participado en el Congreso Nacional 2022, 'Alianza por la Modernización de la Justicia Administrativa', los días 28 y 29 de abril de 2022.
- Reconocimiento otorgado por La Universidad Latina de América, por la participación con el tema 'El Juez en el Debido Proceso', el 26 de abril de 2022.
- Constancia otorgada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Egresados de la UMSNH, S.C., en coordinación con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por haber sustentado la conferencia ' Los Retos de Justicia en México', en conmemoración del 'Día del Juezador y la Juzgadora Mexicanos', realizada el 7 de marzo de 2024.
- Reconocimiento por participar como ponente en las Jornadas Académicas 'El Papel de los Sistemas Estatales Anticorrupción y sus Desafíos', los días 2 y 3 de diciembre de 2021.
- Constancia expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por sustentar la conferencia 'El Juez, Condición y Misión', realizada el 7 de julio de 2021.
- Reconocimiento concedido por el Poder Judicial del Estado de Michoacán por haber participado como comentarista en la presentación del libro 'La Ley Federal del Trabajo' (comentada), realizada el 27 de mayo de 2021.
- Reconocimiento de la Comisión de Derecho Administrativo de la Federación Mexicana de Colegios de Abogado, A.C. y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por la conferencia "La función social de la Administración Pública y sus Principios", de fecha 24 de noviembre de 2020.
- Reconocimiento por la Universidad La Salle de Morelia por sustentar la conferencia 'Juicio Administrativo', el día 17 de noviembre de 2020.

DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

- Así también se informa que de la búsqueda realizada por la Fiscalía General del Estado de Michoacán, a través de la unidad de atención inmediata, en los sistemas de antecedentes penales y archivos digitales de esa institución, no se encontraron registros del Magistrado J. Jesús Sierra Arias, lo que se constata con la expedición de la Carta de No Antecedentes Penales, con folio 217791/M de fecha 07 de marzo de 2024.
- Asimismo, me permito informar que, sobre el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, no se tiene registro ni conocimiento de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de su actuación como servidor público ni como persona, adjuntando al presente certificado de no inhabilitación con número de folio 2308-2024, expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno de Michoacán, el 6 de abril de 2024.
- Aunado a lo anterior, se anexa el oficio número OIC/61/2024 de fecha 7 de marzo, signado por el Titular del órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el que informa que no se encontró registro en relación con alguna investigación y/o procedimiento de responsabilidad Administrativa, durante su desempeño como Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal.

DESARROLLO PROFESIONAL EN DOCENCIA

- El Magistrado J. Jesús Sierra Arias es parte del claustro de docentes de la Universidad Latina de América en la licenciatura de la Facultad de Derecho, impartiendo la cátedra 'Derecho Procesal Administrativo' del periodo lectivo 'Primavera 2024', se adjunta constancia O-EXT-BIE-024-042 expedida por la Dirección del Bienestar Laboral el 12 de marzo de 2024.
- Es también parte del profesorado del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, donde impartió Módulo de 'Medios de Premio', dentro del Décimo Séptimo Curso de Formación Inicial para Actuarios los días 15 y 16 de julio de 2020."

La comunicación presentada por el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es del siguiente contenido medular:

En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, vigente hasta antes de la reforma contenida en el Decreto 428, emitido por la Septuagésima Quinta Legislatura, por su amable conducto, hago del conocimiento al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que mediante diverso Decreto número 167, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, se me eligió como Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por un periodo de cinco años contados a partir del trece de julio de dos mil diecinueve, y hasta, el doce de julio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, lo hago de su conocimiento para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y respetando el contenido del artículo 147, referido en el párrafo que antecede, en razón de que existe en mi favor, suspensión definitiva para el efecto de que, una vez concluido el periodo, no se me apliquen las reformas a los artículos 146 y 147, contenidas en el Decreto 428, publicado el seis de julio de dos mil veintitrés y, en su lugar, se me aplique el procedimiento establecido en el artículo 147 previo a la reforma y que a la letra establece lo siguiente:

'El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará sus funciones

y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los 90 días naturales anteriores a la fecha en que concluye el primero y, en su caso, el segundo de los periodos del magistrado, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. De determinarse la no reelección se iniciará el procedimiento para el nombramiento del magistrado que ha de ocupar el periodo. De no hacerse en tiempo y forma el nombramiento, se procederá a cubrir la falta de magistrado en los términos de este código’.

Para acreditar lo anterior, con independencia de que el Congreso del Estado fue debidamente notificado por el Juzgado Noveno de Distrito con residencia en esta ciudad, anexo al presente copia certificada de la suspensión concedida por el juzgado de referencia.

En razón de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la reelección, ésta implica que el sujeto a ratificar (el suscrito) sea ‘previamente evaluado en su desempeño ético y profesional, sin que precise convocatoria a otros aspirantes, pues ello no constituye una facultad discrecional del Congreso, sino un mecanismo de evaluación del desempeño, no discrecional, conforme lo establecen los criterios jurisprudenciales siguientes:

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.’ Registro digital: 175820, Novena Época, Tesis: P./J. 23/2006, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1533

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS’ Registro digital: 175818. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 22/2006. Novena Época. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1535.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Registro digital: 175819. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 24/2006, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1534.

Para que esta soberanía cuente con elementos objetivos para la elaboración del dictamen en el cual proceda a la ratificación del suscrito, agrego de mi parte documentales públicas que sustentan mi desempeño ético y profesional, así como la parte académica, mismas que deberán ser valoradas de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ASPECTO JURISDICCIONAL

Del inicio en mis funciones del 13 de julio de 2019 al 22 de marzo de 2024 (último informe mensual de actividades), en la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, se recibieron en trámite los asuntos descritos en el acta de entrega-recepción 336 de los que contaban con sentencia 69 asuntos, por lo que, correspondió culminar el mismo en 267 asuntos y posteriormente ingresaron 1,447 asuntos, resolviendo en total 1,602.

AMPARO DIRECTOS

De los promovidos en contra de las determinaciones de la Sala, en el periodo comprendido del 19 de junio de 2019 al 8 de marzo de 2024, como se constata con la certificación CE-0228/2024, expedida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 8 de

marzo de la presente anualidad, se resolvieron a la fecha 190 amparos, en el sentido siguiente:

[Se anexa tabla. Ver Gaceta 124 K]

AMPARO INDIRECTOS

De los iniciados en contra de las resoluciones dictadas por la Sala a mi cargo del 19 de junio de 2019 al 8 de marzo de la presente anualidad, y que consta mediante certificación CE/229/2024, realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 8 de marzo de 2024, se dictaron 103 sentencias en el sentido siguiente:

[Se anexa tabla. Ver Gaceta 124 K]

RESULTADO DE VISITAS DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA VISITADURÍA JURISDICCIONAL

Se anexan las actas e informes de las visitas practicadas por la Visitaduría Jurisdiccional, y aprobadas por el Pleno del Tribunal de los años 2021, 2022 y 2023, mismas que se hacen constar mediante las certificaciones CE-0265/2024, CE-0266/2024 y CE-0268/2024, respectivamente en las que se refleja que no se encontraron anomalías y que la Sala trabaja adecuadamente, así como que no se presentaron inconformidades por parte de litigantes y/o las partes de los recursos tramitados en la Sala. Se adjuntan las actas correspondientes (Se aclara que no se agregan las actas de los años 2019, 202 y 2021 porque en esos años no existía la Visitaduría Jurisdiccional).

EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA EN EL PERÍODO DE ABRIL DE 2021 A DICIEMBRE DE 2022.

Al asumir la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en abril de dos mil veintiuno se encontraban en la Secretaría General de Acuerdos 154 expedientes en trámite de ejecución, de los que 58 fueron ejecutados en ese mismo año, representando la cantidad de \$32,197,807.62 (treinta y millones ciento noventa y siete mil ochocientos siete pesos 62/100 M.N.), quedando en trámite 96 expedientes.

Posteriormente en el periodo de enero a diciembre de 2022 existían 96 expedientes, cumplimentándose al finalizar el año 62 ejecuciones de sentencia, logrando con ello pagos por la cantidad de \$60,659,911.49 (sesenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos once pesos 48/100 M.N.), así este ejercicio fiscal cerró con 34 expedientes, pendientes de ejecutar. En total se ejecutaron 120 sentencias dictadas en años anteriores, con lo cual se avanzó sustancialmente en ese rezago.

Asimismo, durante mi gestión como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo en el periodo 2021-2022, propuse al Pleno e impulsé diversas normativas de carácter interno para el adecuado manejo, control y organización de las funciones jurisdiccionales, del personal y de los recursos financieros de este órgano Jurisdiccional, los que se describen a continuación:

[Se anexa tabla. Ver Gaceta 124 K]

Para reforzar la información que referí y proporcioné en los apartados: Aspecto Jurisdiccional, Amparos Directos, Amparos Indirectos y Resultado de Visitas de Inspección por parte de la Visitaduría Jurisdiccional, anexo copias certificadas por la licenciada Tania Vanessa Figueroa Cervantes, Secretaria General de Acuerdos Habilitada de los Informes de Labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondientes

a los años 202, 2021, 2022 y 2023, respectivamente, presentados ante la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA

Como consta en el expediente ya existente en ese H. Congreso del Estado, soy licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, con cédula profesional 2008284.

Y además realicé estudios de Maestría obteniendo el grado, y actualmente curso el último semestre del Doctorado en Derecho, así como otras actividades académicas lo que se advierte de las constancias cotejadas ante el Notario Público 93, con ejercicio y residencia en esta ciudad Morelia, Michoacán, Licenciado Carlos Shinué Vital Punzo, siguientes:

- Me encuentro inscrito y cursando el SEXTO semestre del Doctorado en Derecho en la Universidad Latina de América, como se demuestra con la constancia C-SES-24-0277, expedida por la Dirección de Servicios Escolares el 14 de marzo del presente año.
- Historial Académico de las materias del mapa curricular cursadas hasta el momento, documento expedido por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Latina de América el 14 de marzo de 2024.
- Título de grado de Maestro en Derecho Constitucional, expedido por la Universidad Latina de América, el 20 de febrero de 2021.
- Cédula profesional electrónica número 612526, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, el 8 de julio de 2021.
- Diploma por haber cursado el 'Diplomado en Justicia Administrativa y Derechos Humanos', otorgado por la Asociación para el Impulso del Conocimiento, Académico, Cultural y Social de México, A.C., con fecha 21 de noviembre de 2022.
- Constancia participación en el 'Segundo Coloquio del Doctorado en Derecho', expedida por la Universidad Latina de América, el 2 de julio de 2022.
- Constancia de la Universidad Latina de América, por su participación en el 'Primer Coloquio del Doctorado en Derecho', con fecha 10 de diciembre de 2021.
- Constancia de la Asociación para el Impulso del Conocimiento, Académico, Cultural y Social de México, A.C., por haber acreditado el 'Taller en Derecho Procesal Administrativo', expedido con fecha 29 de octubre de 2021.
- Constancia de la Asociación para el Impulso del Conocimiento, Académico, Cultural y Social de México, A.C., por la acreditación del 'Taller en Sistema Anticorrupción', se expidió con fecha 29 de octubre de 2021.
- Reconocimiento del Centro de Estudios de Derecho Comparado y Procesal Constitucional, por haber participado como alumno en el 'Curso de Alta Formación en Control Constitucional y Convencionalidad' del 19 de agosto de 2021.
- Constancia por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por su asistencia al foro denominado 'Protección de Datos Personales en Expedientes Jurisdiccionales'.

Es oportuno informar que he participado como ponente, conferencista y asistente en distintos foros académicos, recibiendo por ello diversas constancias y reconocimientos, enunciando los siguientes:

- Constancia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por su participación como ponente en el '7° Simposio Internacional de la Tecnología en Arquitectura Contemporánea', con el tema 'La IA y su Impacto en la Educación', los días 21 y 22 de noviembre de 2023.

- Constancia por haber participado en el 'Primer Congreso Internacional de Educación Virtual, Abierta, a Distancia y Continúa', con la ponencia Educación, retos y perspectivas', los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2023.
- Reconocimiento por el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Contraloría, por su colaboración en el ciclo de capacitaciones sobre 'El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas', impartida los días 5, 6, 12, 13 y 20 de septiembre de 2022.
- Reconocimiento de la Universidad La Salle de Morelia, por su participación con la conferencia 'Los Tribunales como Garantes de la Seguridad Jurídica' en la Primera Jornada Jurídica-Académica, sustentada el 31 de agosto de 2022.
- Certificado otorgado por Actualidades Compliance, por su participación en el foro Web "Los retos y costos de implementar un Sistema Anticorrupción en las Organizaciones" efectuadas el 18 de agosto de 2022.
- Reconocimiento concedido por la Alianza de órganos Internos de Control del Estado de Michoacán, por su participación como ponente con el tema 'El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas' sustentado el 15 y 16 de junio de 2022.
- Reconocimiento otorgado por el Centro de Estudios Universitarios Vizcaya de las Américas como ponente, con la conferencia 'El Procedimiento Administrativo en el Código de Justicia Administrativa', el 9 de junio de 2022.
- Constancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por haber participado en el Congreso Nacional 2022, 'Alianza por la Modernización de la Justicia Administrativa', los días 28 y 29 de abril de 2022.
- Reconocimiento otorgado por La Universidad Latina de América, por la participación con el tema 'El Juez en el Debido Proceso', el 26 de abril de 2022.
- Constancia otorgada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Egresados de la UMSNH, S.C., en coordinación con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por haber sustentado la conferencia. 'Los Retos de Justicia en México', en conmemoración del 'Día del Juzgador y la Juzgadora Mexicanos', realizada el 7 de marzo de 2024.
- Reconocimiento por participar como ponente en las Jornadas Académicas 'El Papel de los Sistemas Estatales Anticorrupción y sus Desafíos', los días 2 y 3 de diciembre de 2021.
- Constancia expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por sustentar la conferencia 'El Juez, Condición y Misión', realizada el 7 de julio de 2021.
- Reconocimiento concedido por el Poder Judicial del Estado de Michoacán por haber participado como comentarista en la presentación del libro 'La Ley Federal del Trabajo' (comentada), realizada el 27 de mayo de 2021.
- Reconocimiento de la Comisión de Derecho Administrativo de la Federación Mexicana de Colegios de Abogado, A.C. y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por la conferencia "La función social de la Administración Pública y sus Principios", de fecha 24 de noviembre de 2020.
- Reconocimiento por la Universidad La Salle de Morelia por sustentar la conferencia 'Juicio Administrativo', el día 17 de noviembre de 2020.

DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

- Así también se informa que de la búsqueda realizada por la Fiscalía General del Estado de Michoacán, a través de la unidad de atención inmediata, en los sistemas de antecedentes penales y archivos digitales de esa institución, no se encontraron registros del suscrito, lo que se constata con la expedición de la Carta de No Antecedentes Penales, con folio 217791/M de fecha 07 de marzo de 2024.
- Asimismo, me permito informar que, sobre el suscrito, no se tiene registro ni conocimiento de denuncias o procedimientos de

responsabilidad administrativa en contra de su actuación como servidor público ni como persona, adjuntando al presente certificado de no inhabilitación con número de folio 2308-2024, expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno de Michoacán, el 6 de abril de 2024.

- *Aunado a lo anterior, se anexa el oficio número OIC/61/2024 de fecha 7 de marzo, signado por el Titular del órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el que informa que no se encontró registro en relación con alguna investigación y/o procedimiento de responsabilidad Administrativa, durante mi desempeño como Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal.*

DESARROLLO PROFESIONAL EN DOCENCIA

- *El suscrito soy parte del claustro de docentes de la Universidad Latina de América en la licenciatura de la Facultad de Derecho, impartiendo la cátedra 'Derecho Procesal Administrativo' del período lectivo 'Primavera 2024', se adjunta constancia O-EXT-BIE-024-042 expedida por la Dirección del Bienestar Laboral el 12 de marzo de 2024.*

- *También soy parte del profesorado del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, donde impartió Módulo de 'Medios de Premio', dentro del Décimo Séptimo Curso de Formación Inicial para Actuarios los días 15 y 16 de julio de 2020.*

Por todo lo anterior, es que me presento formalmente ante el H. Congreso del Estado a manifestar y acreditar las razones por las cuales tengo el derecho de ser reelecto como Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, teniendo, por tanto también el derecho a que se me practique evaluación de mi desempeño ético y profesional correspondiente a mi primer periodo ejercido como titular de la Sala referida, para lo cual, reitero, estoy aportando las documentales públicas que se anexan al presente, además, de tener también el derecho de que se me elabore un dictamen fundado y motivado, en el que, sin facultad discrecional se me ratifique o bien, se me demuestre con pruebas plenas, más allá de toda duda razonable, porque no podría reconocerse tal derecho, demostrando la causa o razón, desvirtuando cada prueba que anexo al presente, lo cual es obligación de toda autoridad de fundar y motivar el acto estatal que emita.

Como se observa, ambos escritos son esencialmente idénticos, salvo que uno está redactado en tercera persona del singular y otro en primera persona del singular.

Al escrito presentado por el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, se anexó otro documento, sin proemio ni rúbrica, en el que se hace mención de los anexos citados e incorporados a través del anterior oficio, y que se describe a continuación:

[Se anexan imágenes del documento. Ver Gaceta 124 K]

Tras leer los escritos y anexos presentados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y por el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones unidas coincidimos en que de los mismos no se desprenden elementos que, por sí mismos, ameriten una postura favorable o desfavorable respecto a la reelección en el cargo.

Especialmente, coincidimos en que la información remitida y las diversas documentales deben analizarse a la luz del desempeño jurisdiccional, a fin de garantizar a la sociedad servidores idóneos para impartir justicia, en los términos

de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución de la República.

Así, en el ejercicio de la facultad que expresamente confiere a esta Soberanía el artículo 44 fracción XXIII A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para elegir, reelegir y privar del encargo a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedemos al estudio correspondiente.

Tercero. La información presentada por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa relativa al desempeño jurisdiccional coincide con la presentada por el Magistrado J. Jesús Sierra Arias y es la siguiente:

ASPECTO JURISDICCIONAL

Del inicio en sus funciones del 13 de julio de 2019 al 22 de marzo de 2024, en la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, se recibieron en trámite los asuntos descritos en el acta de entrega-recepción (336 de los que contaban con sentencia 69 asuntos, por lo que, correspondió culminar el trámite de 267 asuntos y posteriormente ingresaron 1,447 asuntos, y 1,602 fueron resueltos)

AMPARO DIRECTO

De los promovidos en contra de sus determinaciones, en el periodo comprendido del 19 de junio de 2019 al 8 de marzo de 2024, como se constata con la certificación CE-0228/2024, expedida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 8 de marzo de la presente anualidad, se desglosa el sentido de las resoluciones del total de 190 amparos, a continuación:

[Se anexa tabla. Ver Gaceta 124 K]

AMPARO INDIRECTO.

De los iniciados en contra de sus resoluciones dictadas del 19 de junio de 2019 al 8 de marzo de la presente anualidad, y que consta mediante certificación CE/229/2024, realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 8 de marzo de 2024, así del total de las 103 sentencias se informa el sentido de las mismas:

Dicha información fue presentada a nombre propio por el propio Magistrado J. Jesús Sierra Arias en su escrito de solicitud de reelección, en conjunto con los anexos relativos, y por ende no está controvertida ni su autenticidad fue puesta en duda.

En este apartado, particularmente en el anexo titulado "TOTAL DE SENTENCIAS DE AMPARO AGOSTO 2019-MARZO 2024", llama la atención que se insertan conclusiones en las que de manera específica se califica el porcentaje de efectividad de las sentencias de la Sala:

- **El 11.8% DE RESOLUCIONES EMITIDAS FUERON SUJETAS A REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, QUEDANDO FIRME EL 88.1% EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y, SE OBTIENE QUE DE LOS AMPAROS RESUELTOS DE FORMA LISA Y LLANA**

EN EL PERÍODO (SIC) SE CONCEDIERON SOLO **20** DEL GRAN TOTAL DE LOS **1602** EXPEDIENTES RESUELTOS EN EL PERÍODO (SIC), ES DECIR, LOS AMPAROS DIRECTOS RESUELTOS **MODIFICARON SÓLO EL 1.3%** DEL TOTAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE **LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA ES DEL 98.7%**

• El **6.4%** DEL TOTAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS FUERON SUJETAS A REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, QUEDANDO FIRME EL **93.5%** EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y, SE OBTIENE QUE DE LOS AMPAROS RESUELTOS DE FORMA LISA Y LLANA EN EL PERÍODO (SIC) SE CONCEDIERON SOLO **2** DEL GRAN TOTAL DE LOS **1602** EXPEDIENTES RESUELTOS EN EL PERÍODO (SIC), ES DECIR, LOS AMPAROS INDIRECTOS RESUELTOS **MODIFICARON SÓLO EL 0.1%** DEL TOTAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE **LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA ES DEL 99.9%**

Las negritas y subrayado son propios del documento presentado como anexo, por lo que consideramos que existe una clara intención de calificar el desempeño de la Sala con una efectividad cercana al 100%. Sin embargo, no se acompaña de motivación o fundamentación particular que justifique los elementos de dicha operación matemática, ni la razón para excluir de la misma los amparos concedidos “para efectos”.

Por tanto, en primer lugar, es necesario determinar si es justificable o no excluir de esta fórmula las concesiones de amparo “para efectos”.

De entre los números de amparo presentados por el solicitante, el amparo directo número 270/2021 [1] está clasificado por él mismo entre los concedidos “para efectos” en el anexo titulado “SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO RECIBIDAS A PARTIR DEL 05/ AGOSTO/2019 PRIMERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA (CORTE AL 08/MARZO/2024)” y fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por lo que es oportuno analizarlo:

• Ante el Tribunal de Justicia Administrativa, un ciudadano habría demandado del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del municipio de Tangancicuaro, Michoacán: “ACTOS IMPUGNADOS: Comunicación verbal del C. *****”, quien fungía en la administración Municipal como Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tangancicuaro, Michoacán, misma que se ejecutó de la siguiente forma: “*****POR ORDEN DEL ***** Y PORQUE EL SUSCRITO ASÍ LO SOLICITÉ, ESTÁS DADO DE BAJA DEL CARGO DE POLICÍA MUNICIPAL QUE DESEMPEÑAS PARA LA CORPORACIÓN POLICIACA DEL ***** POR FAVOR RETÍRATE DE ESTE LUGAR.” Además, solicitó el pago de los daños y perjuicios.

• El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento dictó la sentencia dentro del juicio administrativo JA-0855/2015-III en la cual declaró improcedente la acción intentada. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad y registró con el número RAA- 0025/2020-I, en auto de cuatro de febrero de dos mil veinte.

• Un año después, el tres de marzo de dos mil veintiuno, el aludido Magistrado dictó el fallo correspondiente, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los agravios resultaron infundados e inoperantes. TERCERO. En consecuencia, se confirma la sentencia combatida. CUARTO. Notifíquese...”

• Frente a lo anterior, el Tribunal federal Colegiado señaló que: “... el Juez Tercero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de nulidad 855/2015, no examinó la legalidad del cese impugnado, toda vez que consideró que ***** (aquí quejoso) no demostró la relación administrativa con el *****. Dicho de otro modo, el aludido juzgador no procedió al análisis de la validez del acto impugnado porque consideró que “no existen los elementos para el estudio de fondo”. En ese mismo sentido, el Magistrado Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (autoridad responsable), al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo, tampoco revisó la legalidad del cese demandado, ya que coincidió que ***** (quejoso) no probó la relación administrativa con el *****. Como se ve, la temática a dilucidar en este juicio de amparo es determinar si ***** (quejoso) acreditó o no el vínculo administrativo con el *****. Para ello, resulta oportuno recordar que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que quedó asentado en la audiencia de prueba y alegatos celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente JA-0855/2015. Ahora, en cuanto a la falta de contestación a la demanda, el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece: “Artículo 250. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.” Del contenido normativo del precepto en cita, se advierte que el legislador michoacano estableció como consecuencia, ante la falta de contestación a la demanda, tener por ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, queden desvirtuados. Dicha presunción legal, como se ve, está acotada a los hechos que el accionante en el juicio de nulidad atribuya de manera precisa a las autoridades demandadas, siempre y cuando no exista prueba en contrario o, en su defecto, quede desvirtuado por algún hecho notorio... Como se observa, el aquí quejoso manifestó que desde el quince de marzo de dos mil quince comenzó a desempeñarse como policía municipal en el *****. Hecho que no fue controvertido por las autoridades administrativas demandadas pues no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra; por tanto, en términos del artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán debe tenerse por cierto. No pasa inadvertido, que el precepto referido contenga dos excepciones a la regla general de tener por ciertos los hechos de los cuales no exista contestación, esto es, cuando: I) existan pruebas en contrario y, II) se desvirtúe por algún hecho notorio. Sin embargo, en el sumario no existe prueba ni hecho notorio que contradigan lo manifestado por ***** el quince de marzo de dos mil quince fue nombrado Policía Municipal del *****. En otras palabras, no hay algún elemento que desdiga la existencia de un vínculo administrativo entre quejoso y Ayuntamiento. ... Aunado a lo anterior, el quejoso aportó pruebas documentales en las que se advierte que se desempeñó como elemento de seguridad pública en el ***** (al menos en los meses de junio y julio de dos mil quince), así como el pago económico percibido; teniendo especial relevancia el escrito de veinticuatro de julio de dos mil quince, en donde el director de seguridad pública municipal ***** solicita autorización al presidente municipal ***** para dar de baja a *****. Probanzas que, si bien se ofrecieron en copia simple, lo cierto es que por ese motivo no carecen de todo valor probatorio,

sino que constituyen indicios, según dispone la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. En esas condiciones, ante la configuración de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán sumado a los indicios que se desprenden de las pruebas documentales aportadas en el juicio de nulidad, este Tribunal Colegiado concluye que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, se encuentra acreditado que ***** y el ***** sostenían un vínculo administrativo, al desempeñarse el primero como policía municipal. En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados, para los efectos que se precisaran en el siguiente considerando. DÉCIMO. Efectos de la concesión del amparo. En términos de la fracción V del artículo 75 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede a detallar los efectos de la concesión del amparo Así, la autoridad responsable deberá hacer lo siguiente: I. Dejar insubsistente la sentencia reclamada. II. Dictar una nueva resolución en la que considere que se encuentra acreditado el vínculo administrativo entre ***** y el *****. III. Resuelva lo que en derecho corresponda.

En síntesis, la improcedencia de la acción dictada por el juez administrativo y ratificada por el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, fue revocada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y por tanto la resolución sí fue modificada, a pesar de tratarse de una concesión de amparo para efectos.

Para el Tribunal Colegiado federal existió un error en la sentencia, pues el ciudadano actor se ubicó en un supuesto legal expresamente establecido en el que se le debió reconocer su relación administrativa con el ayuntamiento, y por ende el Magistrado J. Jesús Sierra Arias debió revisar la legalidad del cese demandado.

Una situación similar se presenta en el amparo directo 303/2021 [2], concedido de forma lisa y llana de acuerdo a lo señalado por el propio solicitante y resuelto igualmente por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el que diversos ciudadanos demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal:

- ...AUTORIDAD RESPONSABLE: El Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo (...) ACTO RECLAMADO: La resolución definitiva de fecha 29 de abril del año 2021, mediante el cual el Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, declara improcedente el recurso de apelación intentado por los suscritos radicado en la Primera Sala Administrativa Ordinaria bajo el número de expediente RAA-0094/2021-I, en el juicio contencioso administrativo de origen número JA- 1512/2019-I...”.

- Estos ciudadanos, al igual que en el amparo citado en párrafos anteriores concedido “para efectos”, habrían visto limitado su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, por el Tribunal de Justicia Administrativa, debido a una interpretación incorrecta del Código de Justicia Administrativa.

- “por propio derecho, demandaron la nulidad de los oficios BGS/00172/2019, de catorce de febrero de dos mil diecinueve y BGS/00333/2019 de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscritos por el Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán,

mediante los cuales se les separa del cargo de elementos de seguridad pública de dicho ayuntamiento. ... Seguido el juicio por sus cauces legales, el uno de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la cual se sobreseyó en el juicio. Inconformes con la sentencia anterior, ***** por propio derecho, interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Administrativa Ordinaria del citado Tribunal, quien mediante auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, lo registró como RAA-0094/2021-I y determinó con fundamento en el artículo 205, fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán desecharlo por improcedente. La resolución anterior constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.”

- “El Magistrado responsable, consideró que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, porque la resolución que pretenden impugnar los actores, constituye un sobreseimiento en el juicio de forma total, por tanto, contra esa determinación, procede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 298, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado y no el de apelación. Contra esa determinación, la parte quejosa en el primer concepto de violación, aduce que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los diversos 315 y 316 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, los diversos 7, 8, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, y los artículos 24 y 25 punto I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, dicen los inconformes, porque al resolver en la forma que lo hizo el magistrado responsable, pasa por alto los principios de prevalencia de interpretación y pro-persona, conforme a los cuales, una norma genera varias alternativas de interpretación, como ocurre en el caso, pues si bien, contra las sentencias de los jueces administrativos, existen dos medios de impugnación conforme al Código de Justicia Administrativa (apelación y reconsideración), al no haber restricción sobre uno y otro, se debe interpretar la norma que reconozca con mayor amplitud el derecho de los ahora quejosos, de manera que no se restrinja su derecho de acceso a la jurisdicción; lo anterior, porque incluso esa obligación se la impone a la autoridad responsable, el artículo 1° constitucional, el cual determina que el operador jurídico debe interpretar la norma atendiendo al mayor beneficio del gobernado y de manera que se busque la mejor protección a sus derechos humanos. El citado motivo de inconformidad es fundado. “

- El Tribunal Colegiado federal señala que el derecho fundamental a la tutela judicial se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

- De igual forma, señala que el Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio en cuanto al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en página doscientos setenta y uno en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de dos mil siete, registro 172759, que dispone: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...”

- En relación con la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia, a saber: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

- Con relación al segundo de esos principios, continúa el Tribunal Colegiado federal, debe decirse que justicia “completa” requiere el establecimiento de tribunales que sean capaces de resolver todos los asuntos que se sometan a su jurisdicción; por lo cual, la autoridad ante quien se someta determinado asunto y que desde luego sea de su competencia, debe emitir su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando a la persona una resolución en la que, aplicando la ley se decida si le asiste o no razón sobre los derechos que reclama.

- Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que la Sala responsable, en la resolución reclamada desechó el recurso de apelación interpuesto por los actores en el juicio de origen, bajo el argumento de que, dado el sentido de aquella resolución en la que se sobresee en el juicio de nulidad, lo procedente es el recurso de reconsideración que establece el artículo 298, fracción III, del Código de Justicia Administrativa y no el de apelación.

- Sin embargo, se considera que en el caso, si bien es verdad lo que sostiene la responsable, debió hacer una interpretación atendiendo al mayor beneficio del gobernado, ya que el diverso artículo 315 del citado ordenamiento legal, también establece la posibilidad de impugnar las sentencias definitivas que emitan los jueces administrativos, a través del recurso de apelación, por lo que, ante la posibilidad de promover un recurso contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Juez administrativo, la autoridad responsable, debió analizar el conflicto de normas y resolver privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional.

- Así las cosas, es claro que, por una parte, la fracción III del artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contempla la procedencia del recurso de reconsideración en contra de una resolución dictada por un Juez Administrativo en la que hubiese decretado el sobreseimiento en el juicio respectivo; mientras que, al mismo tiempo, el último párrafo del ordinal 315 del mismo cuerpo de leyes antes invocado también contempla la procedencia del recurso de apelación en contra cualquier sentencia definitiva dictada por los Jueces Administrativos, entre las cuales también se encuentran en las que se hubiese decretado el sobreseimiento.

- Por lo tanto, para resolver ese tipo de conflictos de antinomia, se debe acudir al criterio de solución para resolver dichos conflicto, esto es, el principio jerárquico, el principio cronológico o el criterio de especialidad.

- De manera que acatando el principio cronológico y criterio de especialización, se resuelve la contienda, por lo que entonces la antinomia debe resolverse atendiendo a la relación cronológica que se presenta entre la norma especial y la norma general que nos ocupan.

- Por tanto, únicamente es procedente el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, incluidas las sentencias definitivas en las cuales hubiesen decretado el sobreseimiento, pues la regla general de procedencia del citado medio de impugnación, contenida en el último párrafo del artículo 315 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se refiere a todas las sentencias definitivas, sin exclusión alguna y, por tanto, esa regla general prevalece sobre la especial contemplada en la fracción III del artículo 298 del mismo cuerpo de leyes antes invocado.

- Es así, porque aun cuando el criterio de especialidad dicta que la norma especial deroga a la general, en el caso particular debe atenderse al principio cronológico de expedición de las normas en conflicto, ya que la regla específica de procedencia del recurso de reconsideración contenida en la fracción III del artículo 298 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de

Ocampo, se encuentra vigente desde la expedición del citado Código (publicado el veintitrés de agosto de dos mil siete); momento en el cual no se encontraba contemplado el recurso de apelación ni la existencia de los jueces administrativos, ya que fue hasta la reforma publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, cuando se crearon los jueces administrativos como integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, así como la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en los asuntos de su competencia.

- Además, el recurso de apelación es más acorde con la naturaleza de una sentencia que resuelve el fondo del asunto, aun cuando se trate de un sobreseimiento, pues al igual que una sentencia de fondo, da por concluido el juicio respectivo; de manera que no existe un motivo objetivo y razonable que justifique la distinción para que específicamente la sentencia que decreta el sobreseimiento sea impugnabile a través de otro recurso que no sea el de apelación; máxime que atendiendo a la naturaleza de las resoluciones frente a las cuales proceden el recurso de reconsideración, es posible establecer que dicho medio de impugnación se encuentra diseñado para controvertir las resoluciones de trámite anteriores y posteriores al dictado de la sentencia definitiva del juicio respectivo; es decir, se encuentra concebido para aquellas resoluciones que no resuelven el juicio a través de la sentencia respectiva, como sí sucede con el recurso de apelación.

- En las relatadas condiciones al resultar ilegal la resolución que se analiza, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para que en restitución del derecho vulnerado, la autoridad responsable, Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán: a) Deje insubsistente el acuerdo reclamado, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado en el recurso administrativo de apelación *****. b) En su lugar, dicte otro en que admita a trámite el recurso de apelación interpuesto por los actores en el juicio de origen, prescindiendo de la consideración de que, contra las resoluciones que sobreseen en el juicio, procede únicamente el recurso de reconsideración.

En este caso, el Magistrado J. Jesús Sierra Arias determinó la improcedencia del recurso intentado por los ciudadanos, mientras que el Tribunal federal le ordenó admitir a trámite.

Como se observa, el Magistrado titular de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán se pronunció por la improcedencia de las acciones intentadas en ambos amparos; en el amparo directo 270/2021, al confirmar la sentencia de un juez, y en el amparo directo 303/2021, al resolver por sí mismo la improcedencia del recurso.

Ambos amparos fueron concedidos: el primero, para efectos de dejar insubsistente la sentencia y dictar una nueva resolución en la que considere que se encuentra acreditado el vínculo administrativo y así examinar la legalidad del cese impugnado; en el segundo, para que deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar, dicte otro en que admita a trámite el recurso de apelación interpuesto.

Con lo anterior, es evidente que la conclusión presentada por el Magistrado solicitante respecto a la efectividad de sus sentencias, excluyendo 28 amparos directos concedidos para efectos, es incorrecta; contrario a lo señalado en el anexo que adjuntó a su solicitud de reelección y que a la letra señala: “... SE OBTIENE QUE DE LOS AMPAROS RESUELTOS DE FORMA LISA Y LLANA EN EL PERÍODO (SIC) SE CONCEDIERON SÓLO 20 DEL GRAN TOTAL DE LOS 1602 EXPEDIENTES RESUELTOS EN EL PERÍODO (SIC), ES DECIR, LOS AMPAROS DIRECTOS RESUELTOS MODIFICARON

SÓLO EL 1.3% DEL TOTAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA ES DEL 98.7%”,

Como ya se dijo, no solamente los amparos concedidos de forma lisa y llana modifican las resoluciones, también las concesiones de amparo “para efectos” las modifican de manera relevante, especialmente cuando se habilita el ejercicio del derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 constitucional.

Corresponde entonces revisar el mismo parámetro respecto de los amparos indirectos, donde el solicitante señala tiene una efectividad de 99.9%.

Por ejemplo, en el amparo indirecto 1202/2019 [3], concedido “para efectos” por el Juez Cuarto de Distrito del Décimo Primer Circuito, se señala que:

- *Estudio del caso concreto. En el caso que nos ocupa, al momento de determinar sobreseer en el recurso de reconsideración subyacente, la autoridad responsable vulneró el derecho contenido en el artículo 17 constitucional en perjuicio del quejoso *****; toda vez que dejó de resolver los agravios formulados contra la determinación en la que se le impuso una multa en cantidad de cien unidades de medida y actualización. En forma contraria a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, el quejoso sí tiene interés jurídico para combatir la determinación de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el juicio administrativo JA0912/2014-II, del índice de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. En efecto, la multa contenida en el auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve fue dirigida al aquí quejoso en cuanto persona física, quien en ese momento ostentaba el cargo de titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, esta última en cuanto autoridad vinculada en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el juicio administrativo JA-0912/2014-II. Lo anterior pues, como ha quedado expuesto, las multas impuestas por desacato a una sentencia se imponen a las personas físicas, en su actuar como servidores públicos del órgano de gobierno que tiene el carácter de parte en el juicio administrativo como autoridad demandada o vinculada al procedimiento de ejecución, y no a la persona moral oficial u órgano de gobierno. Por ello, si la multa correspondiente se impuso a ***** quien desempeñaba el cargo de Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, es evidente que éste es quien debe cubrir el monto de aquella de su propio patrimonio. Pues, incluso, aun cuando dejara de ocupar el cargo público de titular de una Secretaría del Poder Ejecutivo de Michoacán, la multa deberá ser cubierta de su peculio y, para el caso de que voluntariamente no la entere, puede ser sujeto del procedimiento administrativo de ejecución, a fin de materializar el cobro de la cantidad \$*****. Cuestión que la propia responsable advirtió, al sostener en la propia resolución reclamada que de hacerse efectivo el pago de la multa “no se generará un detrimento al patrimonio de la institución que representan los profesionistas autorizados”, sino que la misma se proyectaría sobre derechos pertenecientes a un particular; en la especie el quejoso Corona Martínez. Así, la afectación producida en la esfera jurídica del quejoso con motivo de la imposición de la multa, lo legitima para hacer operante el derecho subjetivo contenido en el artículo 298, fracción V del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, esto es, interponer el recurso de reconsideración contra una determinación que hace efectivo un medio de apremio. Lo que, a su vez, trae como consecuencia que se actualice la obligación correlativa a tal derecho [que recae sobre la autoridad responsable]*

a que la pretensión deducida en el recurso de reconsideración sea resuelta mediante la resolución de fondo que se dicte en el mismo. En otras palabras, el derecho de interponer un recurso en contra de una determinación que afecta su patrimonio, trae consigo un deber correlativo que se traduce en que se cumpla con la exigencia reclamada con motivo del ejercicio de ese derecho, esto es, que la autoridad responsable resuelva sobre la impugnación formulada contra el auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve en la que se le impone una multa, en los términos a que se contrae en los agravios hechos valer. De ahí que, en el caso concreto, resulte inexacto lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado el sentido de que debe sobreseer en el recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al considerar que la determinación recurrida no afecta los intereses jurídicos de *****.

- *En el mismo tenor, es contraria a derecho la diversa consideración contenida en la resolución reclamada en la que la autoridad responsable sostiene que las personas de nombre *****, quienes tenían el carácter de representantes legales de *****, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, dejaron de tener tal carácter en virtud de que el treinta uno de marzo de dos mil diecinueve, dicha persona renunció a la titularidad de la Secretaría antes citada. Y que con posterioridad a la data de treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, los profesionistas de mérito ya no se encontraban facultados para seguir realizando gestiones en nombre y representación del entonces Secretario de Seguridad Pública, merced a que el poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial que otorgó en su momento *****, en calidad de titular de aquella dependencia, yo no tenía vigencia al ya no ostentar tal cargo. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable omitió considerar que el recurso de reconsideración fue interpuesto por los aludidos profesionistas el catorce de marzo de dos mil diecinueve35, momento en el cual el quejoso ***** todavía ostentaba el cargo de Secretario de Seguridad Pública. Ya que, conforme a lo señalado tanto por el quejoso, como por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, el citado ***** renunció a la titularidad de dicha Secretaría hasta el día treinta y uno de marzo de ese mismo año. Por tal motivo, es válido el acto jurídico consistente en la interposición del recurso de reconsideración de catorce de marzo de dos mil diecinueve, al haber sido realizado por las personas que en ese momento tenían la calidad de mandatarios de una persona que, en esa data, todavía ostentaba la calidad descrita en el poder general para pleitos y cobranzas que se acompañó a la presentación del mismo. Acto que de interposición que no fue invalidado con motivo de que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el quejoso hubiere renunciado al cargo que ostentaba, pues, incluso, la propia responsable reconoció a dichos profesionistas el carácter de apoderados jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y admitió a trámite dicho medio de impugnación, como se desprende del auto de treinta y uno de mayo de ese mismo año. Determinación -el reconocimiento de la personería de los representantes del aquí quejoso- que no puede desconocerse y menos estimarse ilegal en la resolución del recurso, por la sola circunstancia de que ***** ya no ocupaba el cargo de Secretario de Seguridad Pública. Ya que lo trascendente para determinar si los profesionistas citados tenían o no facultades de representación para interponer el aludido recurso, es que al momento en que signaron y presentaron el documento que contiene el medio de impugnación de referencia, estaban o no facultados para hacerlo. Pues, se insiste, no debe perderse de vista que la eficacia de las acciones derivadas de un mandato está condicionada a la comprobación del vínculo jurídico entre el mandante y el mandatario al momento de realizarse un acto jurídico por cuenta del mandante. Como ocurrió en el presente caso en el que los mandatarios, en el ejercicio de sus facultades de*

representación de una dependencia, acudieron a defender un derecho de la persona que en ese momento [catorce de marzo de dos mil diecinueve] ostentaba la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada con el procedimiento de ejecución de sentencia. Lo anterior habida cuenta que con posterioridad a la presentación de dicho recurso, las personas de nombre *****+, ya no volvieron a realizar gestión alguna a nombre de **** ***** *****.

De ahí que la resolución que constituye el acto reclamado vulnera en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirle el dictado de una resolución que dirima las cuestiones de fondo respecto de una determinación que afecta su esfera de derechos.

• **Conclusión del estudio.** Por tal motivo, al haber vulnerado la autoridad responsable el derecho contenido en el artículo 17 constitucional, a fin de restituirlo en el goce del derecho violado, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán: 1. Deje insubsistente la resolución de nueve de octubre dos mil diecinueve dictada dentro de los autos que integran el Recurso de Reconsideración JA-R-0100/2019-I, en la que se decreta el sobreseimiento al considerar que la determinación recurrida no afecta sus intereses jurídicos; y, 2. En su lugar emita otra, en la que, de no encontrar alguna causa diversa que impida su estudio, analice los agravios hechos valer por el recurrente, aquí quejoso, y resuelva lo que en derecho corresponda.”

Al igual que en el caso de los amparos directos, es evidente que los efectos de un amparo indirecto, concedido para efectos, sí modifica la resolución de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, y no pueden ser excluidos sin justificación alguna del porcentaje de efectividad.

Entonces, es evidente que la conclusión a la que llegó el solicitante respecto a la efectividad de sus sentencias, excluyendo 22 amparos indirectos concedidos para efectos, es incorrecta; contrario a lo señalado por el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, en el anexo que adjuntó a su solicitud de reelección y que a la letra señala “EL 6.4% DEL TOTAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS FUERON SUJETAS A REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, QUEDANDO FIRME EL 93.5% EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y, SE OBTIENE QUE DE LOS AMPAROS RESUELTOS DE FORMA LISA Y LLANA EN EL PERÍODO (SIC) SE CONCEDIERON SÓLO 2 DEL GRAN TOTAL DE LOS 1602 EXPEDIENTES RESUELTOS EN EL PERÍODO (SIC), ES DECIR, LOS AMPAROS INDIRECTOS RESUELTOS MODIFICARON SÓLO EL 0.1% DEL TOTAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA ES DEL 99.9%”,

Así, tenemos que de un total de 1602 resoluciones de la Sala, 293 fueron motivo de juicio de amparo, 103 amparos directos y 190 amparos indirectos; 72 amparos fueron concedidos, 24 en amparo directo y 48 en amparo indirecto; de los amparos directos, 22 concedidos para efectos y 2 lisos y llanos, mientras que de los indirectos 28 concedidos para efectos y 20 lisos y llanos.

Por tanto, la fórmula correcta desde el punto de vista cualitativo, sería: número de amparos (293) que correspondería al 100%, frente al número de concesiones (72), lo que significaría que el 24.57%, de las resoluciones del Magistrado fueron corregidas, quedando con una evaluación de 75.43 sobre 100 en su desempeño jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque el resto de resoluciones que no fueron motivo de amparo, escapan a nuestra competencia, en tanto que este Congreso del Estado no es una autoridad jurisdiccional que pueda revisar la legalidad o constitucionalidad de las mismas, como sí lo hace el Poder Judicial Federal.

Dicho lo anterior, la evaluación objetiva del desempeño jurisdiccional es de 75.43/100, misma que está sustentada en la revisión que hace el Poder Judicial Federal vía amparo de sus resoluciones y refleja el grado en que la actualización académica y profesional, capacitación, actividades docentes, ponencias, conferencias y demás actividades administrativas e institucionales, rinden frutos en beneficio de la ciudadanía.

Este parámetro de medición coincide con el implementado por el propio Tribunal en el Informe correspondiente al año 2022, mismo que adjunta el solicitante y donde se da cuenta de 257 demandas de amparo directo, de las cuales fueron resueltas 244 y 41 concedieron el amparo, 55 negaron, 11 sobreseyeron, 99 desecharon, 2 se tuvieron por no presentados y en 36 se decretó incompetencia, y para lo que importa en este apartado a la letra señala: “lo que resulta en un 83.2 por ciento de efectividad en las resoluciones emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa” .

Lo mismo sucede respecto de los amparos indirectos: se interpusieron 131 demandas, de las cuales se resolvieron 117, en 39 asuntos se concedió el amparo, en 28 se negó, 33 asuntos fueron sobreseídos, 13 desechados, 1 se tuvo por no presentado y en 3 se decretó incompetencia, “es decir, que la efectividad de las resoluciones emitidas en este rubro fue del 66.7 por ciento”.

Resulta relevante destacar la fórmula utilizada, en la que se enfrentan solamente los amparos resueltos con los concedidos, concluyendo con un 83.2% y un 66.7% de efectividad, respectivamente; además, no distinguen entre amparos concedidos para efectos y concedidos de manera lisa y llana, como lo hace el solicitante.

Así, el parámetro utilizado por el solicitante resulta parcial al enfrentar el total de las 1602 resoluciones emitidas por su Sala con las concesiones de amparo lisas y llanas, excluyendo las concesiones para efectos; mientras que el parámetro adecuado cuantitativa y cualitativamente resulta al enfrentar el número de amparos promovidos con la totalidad de concesiones.

Para las diputadas y diputados que dictaminamos resulta determinante este aspecto, pues es allí donde podemos distinguir la cualidad técnico-jurídica de las resoluciones, esto es, la cualidad más relevante de la función jurisdiccional que debe motivar el presente Dictamen para garantizar a la sociedad contar con servidores idóneos que garanticen el acceso a la justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución de la República.

Finalmente, en el presente apartado, consideramos que la información no fue presentada ajustada al principio de buena fe.

Cuarto. La información contenida en los apartados presentados por el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, denominados “RESULTADO DE VISITAS DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA VISITADURÍA JURISDICCIONAL, EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL PERÍODO DE ABRIL DE 2021 A DICIEMBRE DE 2022, ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA, DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS DE

RESPONSABILIDAD, DESARROLLO PROFESIONAL EN DOCENCIA”, debe ser valorada en función del desempeño jurisdiccional, y no de manera aislada, a fin de garantizar a la sociedad contar con servidores idóneos para impartir justicia, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución de la República.

Respecto a los anexos correspondientes a las visitas ordinarias de inspección, destaca el hecho de que son celebradas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, conforme a la normatividad interna del Tribunal, a través de una autoridad denominada “Visitaduría Jurisdiccional” a la que los propios magistrados le otorgaron competencia para supervisar el funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y de apoyo.

Dicha autoridad, en atención a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento señalado, realiza sus visitas a los órganos jurisdiccionales y áreas de apoyo del Tribunal, coordinada por un Magistrado comisionado.

En el Acta de visita que se anexa, correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2021, en el apartado denominado “7. ESTADÍSTICA JURISDICCIONAL”, se informa que respecto a los Recursos de Apelación hubo un total de 163 ingresos y 152 egresos; Recursos de Reconsideración hubo 95 ingresos y 76 egresos (en línea y tradicional); Juicios de Amparo hubo un total de 30, 17 directos y 13 indirectos, de los cuales 10 fueron concedidos (6 directos y 4 indirectos) y en 1 se ordenó la reposición del procedimiento.

Por lo que ve a la visita del periodo correspondiente al 04 de diciembre de 2021, al 15 de septiembre de 2022, destaca el ingreso de 101 recursos de Reconsideración, 171 de Apelación y 6 Quejas, resultando un total de 278 ingresos; mientras que egresaron 82 recursos de Reconsideración, 170 de Apelación y 6 Quejas, resultando un total de 258 egresos; 73 Juicios de Amparo promovidos, 19 indirectos y 55 directos, de los cuales fueron resueltos 39 y 10 concedidos, 2 en amparo indirecto y 8 en amparo directo.

Por lo que ve a la visita del periodo correspondiente al 19 de septiembre de 2022, al 06 de noviembre de 2023, destaca el ingreso de 193 recursos de Reconsideración, 232 de Apelación y 11 Quejas, resultando un total de 436 ingresos; mientras que egresaron 185 recursos de Reconsideración, 221 de Apelación y 14 Quejas, resultando un total de 420 egresos; 96 Juicios de Amparo promovidos, 28 indirectos y 68 directos, de los cuales fueron resueltos 77 y 7 concedidos en amparo indirecto.

En relación a dichas visitas, consideramos oportuno señalar que las actividades realizadas por la Visitaduría Jurisdiccional en coordinación con la Magistrada o Magistrado comisionado, se dan en ejercicio de las atribuciones autónomas del Tribunal, por lo que sus resultados corresponden al ámbito interno del mismo. Esto es, la Visitaduría Jurisdiccional es una autoridad creada en el Reglamento Interno del Tribunal, con atribuciones que se limitan a su régimen interno y por tanto la estadística jurisdiccional sirve de referencia en el presente dictamen, en sintonía con lo dispuesto en los apartados previos, en relación con la calidad del desempeño, pero sus resultados no son vinculantes para este Congreso del Estado.

Quinto. Ahora bien, por lo que respecta a la información relativa a su ejercicio como Presidente del Tribunal, de abril

de 2021 a diciembre de 2022, debe ser valorada en función del desempeño jurisdiccional, y no de manera aislada, a fin de garantizar a la sociedad contar con servidores idóneos para impartir justicia, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución de la República. En el informe se menciona que:

Al asumir la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en abril de dos mil veintiuno se encontraban en la Secretaría General de Acuerdos 154 expedientes en trámite de ejecución, de los que 58 fueron ejecutados en ese mismo año, representando la cantidad de \$32,197,807.62 (treinta y millones ciento noventa y siete mil ochocientos siete pesos 62/100 M.N.), quedando en trámite 96 expedientes.

Posteriormente en el periodo de enero a diciembre de 2022 existían 96 expedientes, cumplimentándose al finalizar el año 62 ejecuciones de sentencia, logrando con ello pagos por la cantidad de \$60,659,911.49 (sesenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos once pesos 48/100 M.N.), así este ejercicio fiscal cerró con 34 expedientes, pendientes de ejecutar. En total se ejecutaron 120 sentencias dictadas en años anteriores, con lo cual se avanzó sustancialmente en ese rezago.

Asimismo, durante mi gestión como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo en el periodo 2021-2022, propuse al Pleno e impulsé diversas normativas de carácter interno para el adecuado manejo, control y organización de las funciones jurisdiccionales, del personal y de los recursos financieros de este órgano Jurisdiccional [...]

[que refiere consistieron en la Aprobación de:

- 1. la propuesta de acuerdo por el que se establece la estructura y funcionamiento de la Visitaduría de este Tribunal*
- 2. la integración de cuadernos en los expedientes de ejecución en el Pleno, a efecto de lograr un mejor manejo de los mismos*
- 3. los Lineamientos del Comité de Transparencia (Publicación POE).*
- 4. Manual de Organización de Archivos*
- 5. Lineamientos del Área de Estadística del tribunal de Justicia Administrativa (Publicación en el POE)*
- 6. Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética e Integridad del Tribunal de Justicia Administrativa*
- 7. Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán*
- 8. Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones y Servicios Generales]*

Respecto a las sentencias en procedimiento de ejecución, lo cierto es que es un dato que no corresponde como un logro a ningún Magistrado en lo personal, pues quien determina dichas sentencias y quien las emite, así como quien determina los montos de ejecución, es el propio Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que la cantidad de \$32,197,807.62 de 2021, así como la cantidad de \$60,659,911.49 de 2022, de cumplimiento de ejecución, se debe al mandato que realiza el Pleno al órgano ejecutor. En ese sentido, debe recordarse que el Pleno está integrado por 5 Magistrados, los cuales cuentan con voz y voto de todas las decisiones que son sometidos al mismo.

Lo anterior consta en el informe de labores del Tribunal Administrativo correspondiente al año 2022, donde precisamente en el apartado denominado “Pleno”, se reportan “31 Sentencias cumplidas de asuntos turnados al Pleno” “\$60,659,911.49 Por sentencias cumplidas de asuntos turnados al Pleno”.

Además, en las actas de Sesión de Pleno que se anexan, en las que se aprueban distintos proyectos de normatividad interior y que son acompañados con su publicación en el Periódico Oficial, no encontramos una relación directa entre las propuestas aprobadas y su elaboración por parte de un Magistrado o persona en lo individual, ni dicha relación se desprende de las propias actas, salvo el hecho de que fueron aprobadas durante el periodo en que el Magistrado J. Jesús Sierra Arias fue presidente del Tribunal de Justicia Administrativa. La única excepción a lo anterior es una propuesta de observaciones a los formatos de estadística hecha por la Magistrada Lizett Puebla Calderón, que consta expresamente en el Acta de Sesión de Pleno de fecha 22 de junio de 2022.

Sexto. Las constancias de estudios, diplomas, constancias participaciones en coloquios, talleres, cursos, foros, ponencias, capacitaciones, conferencias, congresos, charlas, jornadas académicas, carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado, Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría Contraloría del Estado, constancia de no investigación o procedimiento de responsabilidad durante el periodo que se ha desempeñado como Magistrado expedida por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia administrativa, deben ser valoradas en función del desempeño jurisdiccional, y no de manera aislada, a fin de garantizar a la sociedad contar con servidores idóneos para impartir justicia, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución de la República.

Lo anterior, a pesar de la existencia de los resultados de la Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría de Cumplimiento: 2021-A-16000-19-1134-2022 [4], periodo en el que el solicitante se desempeñó como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, y cuya responsabilidad era vigilar y cuidar el manejo de los recursos de acuerdo a sus obligaciones establecidas en el artículo 162, fracción VII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en su calidad de presidente.

Dichos resultados de la Auditoría, en relación con el Tribunal de Justicia Administrativa, son los siguientes: ...46. *Con el análisis de la documentación comprobatoria del contrato DOP/IRE/CCA-TJAM- SA/265/2021, por un monto total de 1,740.7 miles de pesos, pagados con Participaciones Federales a Entidades Federativas 2021, se constató la falta de la licencia de construcción, estudios, proyectos ejecutivos arquitectónicos y de ingeniería completos autorizados según las notas de bitácora número 003 y 004 de fecha 16 de diciembre de 2021, donde se informa que el nivel de desplante de la estructura será a más de 2.50 m de profundidad y por otro lado la modificación del diseño de armado y sección de una trabe secundaria en el eje CT-2, la construcción de una columna de apoyo en el extremo más largo de la marquesina que corresponde al acceso eje G-6, según la nota de bitácora 006 de fecha 20 de diciembre de 2021, por lo que falta la evidencia de un dictamen estructural que garantice la estabilidad, la calidad y el óptimo funcionamiento de la obra, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 13, 14, fracción II, y 33 segundo párrafo, fracciones I, II y II, y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 9, fracción I, 12, 13, 23 y 114 inciso VIII, IX, XXIV y XXV...* “...2021-B-16000-19-1134-08-005 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y,

en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no presentaron evidencia de un dictamen estructural que garantice la estabilidad, calidad y el óptimo funcionamiento de la obra, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 13, 14, fracción II, y 33, segundo párrafo, fracciones I, II y II, y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 9, fracción I, 12, 13, 23 y 114 inciso VIII, IX, XXIV y XXV. 47. Con la revisión de 1 expediente técnico unitario de obra pública seleccionado para la muestra de auditoría con número de contrato OP/IRE/CCA-TJAM-SA/265/2021, pagados con recursos de Participaciones Federales a Entidades Federativas 2021, se constató, de acuerdo con el catálogo de conceptos, la falta de ejecución y entrega de las partidas, aire acondicionado, señalética, jardinería, limpieza y cisterna, esto de acuerdo con lo estipulado en los alcances del contrato, además de la falta de autorización de precios extraordinarios por un monto de 59.6 miles de pesos, en incumplimiento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, artículos 13, 14, fracción I, 25, fracción II, y 55, y del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 9, fracción I, 76, 77, 89, fracción II, y 114, incisos VIII, IX, XXIV y XXV, y del contrato OP/IRE/CCA- TJAM-SA/265/2021, cláusulas octava, décima primera y décima quinta. ... 2021-A-16000-19-1134-06-014...”

Si bien dicha información es pública, no está acompañada de información respecto a la culminación de lo mandatado, por lo cual se presume que no existe sanción a pesar de que con el inicio del procedimiento exista la posibilidad de un mal manejo de recursos públicos.

En general, los anexos señalados en el presente numeral por sí solos no constituyen un indicador contundente acerca de la calidad de la información o conocimientos adquiridos o de sus efectos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Séptimo. Respecto al incidente de suspensión correspondiente al Amparo indirecto 1100/2023, que anexó el solicitante y que fue notificado en su momento a este Congreso del Estado, al igual que lo fue la sentencia del Juez Noveno de Distrito mediante la que se negó dicho amparo, las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones unidas no somos omisos en atenderlo.

Octavo. Respecto a los informes de labores del Tribunal que anexa a su solicitud el Magistrado J. Jesús Sierra Arias, al igual que las Actas de Sesión de Pleno y la normatividad interna aprobada y publicada, no existen elementos por los cuales se deban atribuir a una persona en particular. Lo anterior, sin menoscabar el hecho de que el Magistrado forma parte del Tribunal, como integrante de su órgano máximo de decisión, el Pleno.

Para efectos del presente dictamen, en el que valoramos el desempeño en función de la calidad de su actividad jurisdiccional, los informes sí sirven de referencia especialmente en lo que aquí interesa, esto es, el elemento objetivo de evaluación posible: los juicios de amparo.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Administrativa, en sus informes de labores 2020, 2021, 2022 y 2023, señala lo siguiente respecto a juicios de amparo:

Informe de labores 2020

– Durante el periodo informado, se registraron 154 juicios de amparo directo, siendo resueltos 89 (49 correspondientes al ingreso 2020 y 40 correspondientes a juicios de 2019). El sentido de tales resoluciones fue: en 18 juicios se concedió el amparo de la Justicia Federal al quejoso; en 20 ocasiones se confirmó la resolución emitida por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal; 36 asuntos fueron desechados, 11 sobreesidos y en 4 se declararon incompetentes.

– Asimismo, fueron promovidas 69 demandas de amparo indirecto, siendo resueltos 52 juicios (18 correspondientes al ingreso 2020 y 34 correspondientes a juicios de años anteriores). Los sentidos de las resoluciones fueron: en 16 juicios se concedió el amparo a los quejosos, en 14 fueron confirmadas las resoluciones de este órgano jurisdiccional y 22 asuntos fueron sobreesidos.

Informe de labores 2021

– Durante el periodo informado se interpusieron 69 demandas de amparo indirecto; se resolvieron 36, en 8 se concedió el amparo, en 16 se negó y 12 asuntos fueron sobreesidos. Además, en ese mismo año 2021 se resolvieron 42 amparos indirectos de años anteriores, 10 se concedieron, 19 se negaron y 13 se sobreesieron.

– Asimismo, en 2021, se interpusieron 158 juicios de amparo directo; resolvieron 84 juicios, en 9 asuntos se concedió el amparo, en 13 se negó y en 12 asuntos fueron sobreesidos. También se resolvieron en ese periodo 102 juicios de amparo directo presentados en 2020, en 24 asuntos se concedió el amparo, en 22 se negó y 17 asuntos fueron sobreesidos.

INFORME DE LABORES 2022

– Durante el periodo 2020 fueron presentadas 388 demandas de amparo (directo e indirecto).

– En específico, sobre amparo directo se presentaron 257 demandas, de las cuales fueron resueltas 244, de las cuales 41 concedieron el amparo, en 55 se negó, 11 asuntos fueron sobreesidos, 99 desechados, 2 se tuvieron por no presentados y en 36 se decretó incompetencia, “lo que resulta en un 83.2 por ciento de efectividad en las resoluciones emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa”

Esta precisión resulta relevante para efectos del presente dictamen pues, como ya se expuso, la fórmula utilizada por el solicitante para determinar el porcentaje de efectividad de sus sentencias se da frente a la totalidad de sentencias emitidas, sin importar si fueron sujetas o no a juicio de amparo, y excluyendo las concesiones otorgadas para efectos. Por el contrario, en este informe correspondiente al año 2022, el Tribunal determina la efectividad de las sentencias, enfrentando exclusivamente el número de amparos resueltos con las concesiones otorgadas, sin distinguir si fueron para efectos o lisas y llanas: de 244 amparos directos resueltos, 41 fueron concedidos, lo que significa un 16.8%, o lo que es lo mismo, un 83.2% de efectividad.

– Respecto de los amparos indirectos se interpusieron 131 demandas, de las cuales se resolvieron 117, en 39 asuntos se concedió el amparo, en 28 se negó el amparo, 33 asuntos fueron sobreesidos, 13 desechados, 1 se tuvo por no presentado y en 3 se decretó incompetencia, “es decir, que la efectividad de las resoluciones emitidas en este rubro fue del 66.7 por ciento”.

Nuevamente resulta relevante destacar la fórmula utilizada, en la que se enfrentan los 117 amparos resueltos con los 39 concedidos, esto es el 33.3%, o lo que es lo mismo, el 66.7% de efectividad.

INFORME DE LABORES 2023

– Durante el periodo recibió un total de 369 demandas de amparo, entre las cuales 231 fueron promovidas en la vía directa; y, 138 en la vía indirecta.

– En amparo directo, fueron resueltos un total de 220 juicios promovidos en años anteriores y en 2023, 133 corresponden exclusivamente a los promovidos en el año 2023; de esos 133 se concedieron 15, y del total de los 220 se concedieron 34.

– Por otra parte, se da cuenta que en amparo indirecto los Juzgados de Distrito en el Estado, corrieron traslado con un total de 138 demandas. Así fueron resueltos un total de 141 juicios, de los cuales 103 corresponden exclusivamente a juicios promovidos en el año que se informa, mientras que los 38 restantes corresponden a juicios presentados en años anteriores, pero que también fueron resueltos en el referido año. De los 103 juicios resueltos, se precisa que 30 sentencias concedieron a la parte quejosa el amparo.

– Igualmente se especificó en dicho informe que las tres Salas Administrativas ordinarias del Tribunal, emitieron entre otras 39 sentencias en cumplimiento a una ejecutoria de amparo: 18 fueron emitidas por la Primera Sala; 9 por la Segunda Sala; y 12 por la Tercera Sala. Por su parte, en las dos Salas Especializadas en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, emitieron 2 sentencias en cumplimiento a ejecutorias de juicios de amparo, las que corresponden a la Quinta Sala Especializada.

Como se observa, el número de amparos directos e indirectos es un referente utilizado por los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa para rendir cuentas de su función jurisdiccional, especialmente el número de amparos que son concedidos, pues la concesión de amparos refleja en gran medida la evaluación del conocimiento jurídico y la capacidad técnica para conocer y resolver de los asuntos, y si están al nivel que se esperaría de un juzgador que tiene el rango de magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa, más allá del grado académico, actividades institucionales, formación, especialización o desempeño administrativo.

En el caso que nos ocupa, como se señaló previamente, de los 293 amparos promovidos en contra de las resoluciones del solicitante, fueron concedidos en amparo directo son 48, mientras que en amparo indirecto fueron concedidos 24, con un total de 72 amparos. Con estos datos podemos concluir objetivamente que el 24.57%, de las resoluciones del Magistrado fueron corregidas, quedando con una evaluación de 75.43/100 en su desempeño jurisdiccional. Un desempeño jurisdiccional deficiente vulnera los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, lo que genera afectación a los justiciables y a la sociedad en su conjunto.

Por todo lo anterior, consideramos importante acudir a algunas de las sentencias en las que se concedió el amparo y conocer los motivos:

a) En el amparo directo 652/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 13 de febrero de 2020, se resolvió que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa

inobservó disposiciones legales en las que se establecía el pago de gastos financieros, que no requerían estar establecidos en cláusulas contractuales para que fueran exigibles los mismos.

b) En el amparo directo 112/2020, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 9 de noviembre de 2020, se concluyó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa no observó ni aplicó los principios de la carga de la prueba tratándose de un hecho negativo, infringiendo el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) En el amparo directo 173/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 14 de diciembre de 2020, se dijo que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa violentó el principio de exhaustividad al no haber atendido la totalidad de los agravios formulados.

d) En el amparo directo 398/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 25 de febrero de 2021, se hizo patente que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa, resolvió indebidamente un incidente de nulidad de notificaciones que correspondía resolver al Juez de Primera Instancia, en razón de que se planteó ante éste y su objetivo era declarar la nulidad de la notificación de la sentencia definitiva de primer grado. Por ello era menester que el juzgador lo resolviera antes de enviar el asunto al tribunal de alzada, y no que éste último atendiera el referido incidente, pues sustituyó indebidamente la competencia y facultades del juez administrativo.

e) En el amparo directo 235/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 11 de marzo de 2021, se concluyó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa inobservó los principios de la carga probatoria ante un hecho afirmativo que esgrimió la autoridad demandada, consistente en que la actora había dejado de acudir a sus labores, siendo que la prueba testimonial que la demandada ofertó y desahogó para acreditar esos extremos, se refirió a otras cuestiones y no en lo relativo a que el actor dejó de acudir a sus labores, por ende, el Magistrado no debió tener por demostrada esa afirmación de la demandada.

f) En el amparo directo 436/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 11 de marzo de 2021, se concluyó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa no comprendió la naturaleza y alcances de la negativa ficta, lo que trajo como consecuencia que el Magistrado no identificara el punto nodal del agravio o concepto de apelación –planteado por el quejoso en amparo– en el recurso de apelación que consistía en que el Juez Administrativo omitió resolver el planteamiento de fondo sobre el pago de la cantidad del adeudo derivado del contrato de arrendamiento. Agravio que debió calificarse como operante, porque cuando se ejerce la acción de nulidad donde se plantea una negativa ficta, basta con configurarse para que con la contestación de demanda que haga la autoridad –contra quien se actualiza la negativa ficta– el accionante tenga el derecho de ampliar la demanda o un nuevo juicio contencioso administrativo contra la resolución expresa– no como indebidamente lo consideró el Magistrado responsable en el sentido de declarar la inoperancia del agravio por haber considerado que el apelante reiteraba los argumentos vertidos ante el juez de primera instancia.

g) En el amparo directo 401/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo

del Décimo Primer Circuito, el 13 de mayo de 2021, se resolvió que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa al emitir la sentencia reclamada, se apartó del principio de congruencia externa, pues al efecto resolvió el recurso llevado a su jurisdicción, sin atender en su justa dimensión los agravios que al efecto formuló el apelante, y con base en los cuales se entiende que, es la parte que le causa perjuicio a sus intereses, pues de un ejercicio comparativo entre los agravios formulados por el apelante y las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, se avizoran planteamientos divergentes que no guardan relación entre sí, ya que si bien es verdad que el resolutor de segunda instancia, señala que no coincide con lo expuesto por el juez, y precisa las razones que sustentan su divergencia, también resulta verdad, que tales razonamientos, aun cuando fueran legales, son ajenos a los motivos de desconformidad formulados por el apelante, y más aún con la sustancia central en que se apoyó por parte del Juez Administrativo, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

h) En el amparo directo 195/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 21 de septiembre de 2021, se señaló que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa no detectó una antinomia normativa sobre la procedencia de un recurso en las resoluciones en que se decreta el sobreseimiento, pues el Código de Justicia Administrativa contempla dos vías, apelación y reconsideración, por lo que en lugar de desechar la interposición del recurso, debió resolver dicha antinomia en beneficio de los gobernados. Dicho criterio fue reiterado en lo sustancial en los amparos 221/2021 y 504/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 18 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, respectivamente. Asimismo, en diversa ejecutoria derivada del juicio de amparo 303/2021, pronunciada por el Tribunal Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 11 de febrero de 2022, se resolvió un caso análogo en idénticos términos.

i) En el amparo directo 173/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 7 de octubre de 2021, se llegó a la conclusión de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa inobservó e inaplicó el principio de suplencia de la queja que opera tratándose de elementos de corporaciones policiacas o de seguridad del Estado y vulneró sus derechos fundamentales al declarar inoperantes parte de sus agravios y no suplir su queja deficiente.

j) En el amparo directo 270/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 15 de octubre de 2021, se determinó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa inobservó los principios y disposiciones legales acerca de las consecuencias probatorias que implican la falta de contestación de la demanda, esto es que los mismos se presuman ciertos, salvo prueba en contrario, con lo cual vulneró los estándares probatorios y a fortiori el principio de legalidad.

k) En el amparo directo 392/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 2 de diciembre de 2021, se resolvió que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa inobservó los propios lineamientos del Tribunal de Justicia Administrativa sobre interrupción de plazos y presentación de promociones y escritos de término durante la pandemia COVID-19.

l) En el amparo directo 344/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo

del Décimo Primer Circuito, el 27 de enero de 2022, se concluyó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa privilegió atender una violación procesal que derivó en la reposición del procedimiento y omitió analizar un alegato sobre la prescripción de pago, que también fue materia de la litis de segunda instancia y que pudiera haber conllevado a la declaratoria de nulidad lisa y llana.

m) En el amparo directo 395/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 17 de febrero de 2022, se observó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa no comprendió e inaplicó la naturaleza y alcances de la negativa ficta.

n) En el amparo directo 387/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 19 de abril de 2022, se hizo la conclusión de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa ordenó indebidamente el pago de recargos de un acto administrativo declarado nulo.

o) En el amparo directo 391/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 4 de mayo de 2022, se arribó a la determinación de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa no comprendió e inaplicó los alcances de la negativa ficta.

p) En el amparo directo 80/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 23 de junio de 2022, se estableció que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa inobservó la prohibición de reenvió, y en lugar de resolver el fondo de la controversia ante él planteada, devolvió los autos al juez de primera instancia, para que éste resolviera las falencias que se detectaron en la sentencia impugnada, cuando debió ser el propio magistrado quien sustituyera al juez en ese aspecto, al estar prohibido el reenvió el juicio administrativo.

q) En el amparo directo 70/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 7 de julio de 2022, se llegó a la conclusión de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa convalidó la indebida citación del juez a la audiencia de alegatos y pruebas de un juicio sumario administrativo, pues la citación se hizo invocando el fundamento de citación a la audiencia de un juicio ordinario administrativo, en el que no se prevé como consecuencia de la incomparecencia el sobreseimiento del juicio, que en el caso sometido a su consideración le fue aplicado al justiciable, máxime que éste no fue apercibido por el juez de la causa que no comparecer, se le aplicaría esa consecuencia desfavorable.

r) En el amparo directo 262/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 1 de septiembre de 2022, se concluyó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa realizó un estudio indebido sobre la excepción de cosa juzgada, pues no distinguió entre la cosa juzgada directa y la cosa juzgada refleja y resolvió el asunto sin entrar al estudio de fondo, que es donde debía examinarse si los hechos controvertidos encuadraban en alguna de dichas figuras (cosa juzgada directa o refleja).

s) En el amparo directo 132/2022, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 14 de octubre de 2022, se concluyó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa hizo una indebida calificación de los agravios, al decir que los mismos operaban en un recurso de apelación que se originó con motivo de una sentencia de primera instancia que se

emitió en cumplimiento a diversa ejecutoria de segunda instancia, en la que se ordenó solamente modificar una porción de la sentencia de primer grado, pero, al volverse a apelar dicha sentencia, el tribunal de alzada, examinó cuestiones y agravios que atacaban consideraciones que no fueron objeto de modificación de la sentencia de primera instancia y éstas ya habían adquirido calidad de cosa juzgada.

t) En el amparo directo 62/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 10 de noviembre de 2022, se determinó como conclusión que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa omitió reparar el agravio causado a un transportista de plataforma privada, a quien se multó y retuvo su vehículo por personal de COCOTRA, aplicándole un reglamento administrativo que solo rige para transportistas del servicio público (los chóferes de UBER no encuadran como prestadores de transporte público); por lo que el magistrado no distinguió la naturaleza del sujeto de derecho ni los destinatarios de la norma administrativa, inobservando incluso criterios de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

u) En el amparo directo 255/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 15 de diciembre de 2022, se llegó a la conclusión de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa no reparó el agravio que se causó en la sentencia de primera instancia en la que se declaró improcedente la acción, pues el magistrado determinó que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, y, por ende, sobreseyó el juicio sin entrar a estudiar el fondo de la litis planteada, inobservando que la mencionada causal de improcedencia debía analizarse hasta el dictado de la sentencia definitiva.

v) En el amparo directo 197/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 22 de diciembre de 2022, se concluyó que el Magistrado no identificó la naturaleza de la negativa ficta y sus implicaciones en el juicio administrativo, ya que ante la falta de contestación de la demanda y omisión de exhibir los documentos solicitados a la autoridad, se debieron tener por ciertos todos los hechos narrados en la demanda y no lo hizo así.

w) En el amparo directo 203/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 12 de enero de 2023, se determinó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa inobservó la prohibición de reenvió e indebidamente omitió sustituir al juez para resolver el asunto sometido a su consideración y le devolvió los autos para que el propio juzgador reparara la ilegalidad de la sentencia, cuando debió haber sido el tribunal de alzada el que debió reasumir jurisdicción para reparar cualquier violación o ilegalidad detectada en el fallo recurrido.

x) En el amparo directo 403/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 26 de enero de 2023, se resolvió concluyendo que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa revocó la sentencia de primera instancia, al considerar que el juez administrativo no debió declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado (multa), atribuido a COCOTRA, autoridad administrativa que había infraccionado a un usuario chófer de UBER porque éste no contaba con licencia de transportista público. El magistrado ordenó indebidamente revocar la sentencia al no haber distinguido las normas que regulan las consecuencias sancionatorias de los transportistas del servicio público. Por lo que permitió que una autoridad incompetente sancionara a un particular, inobservando los criterios ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

y) En el amparo directo 349/2022, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 30 de marzo de 2023, se estableció que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa inobservó los principios de congruencia y exhaustividad al no haber advertido que el juez de primera instancia no atendió el argumento de la parte actora acerca de que el acto administrativo materia de la litis lo emitió una autoridad que carecía de competencia para dicho efecto.

z) En el amparo directo 398/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 20 de abril de 2023, se resolvió con la conclusión de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa cometió una violación formal al procedimiento administrativo, al haber declarado infundado el agravio de la parte actora en el juicio de origen, en el sentido de que el juez de la causa hizo una prevención a los apoderados jurídicos de la parte demandada (Secretario de Seguridad Pública), para acreditar debidamente su personería jurídica, cuando dicha prevención no está legalmente prevista para las autoridades demandadas. Y así, dicha violación trascendió significativamente el resultado del fallo, virtud de las consecuencias legales que debieron derivar de la falta de contestación, a saber, que se tengan por ciertos los hechos no controvertidos, salvo prueba en contrario.

aa) En el amparo directo 141/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 22 de junio de 2023, se arribó a la determinación de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa declaró indebidamente actualizada la causal de improcedencia de litispendencia en perjuicio de la actora, cuando era claro y evidente que los dos juicios promovidos por la actora contra la autoridad versaban sobre temas distintos (uno versaba sobre la impugnación del valor catastral del inmueble; el otro versaba sobre la nulidad del requerimiento de pago que la actora demandó que tiene derecho a acceder en cuanto contribuyente pensionada o jubilada).

bb) En el amparo directo 156/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 24 de agosto de 2023, se determinó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa omitió pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la apelante en su primer agravio, encaminados a demostrar que la notificación de la resolución en la que se impuso una sanción, no correspondía a la que estaba impugnando en el juicio de nulidad (porque la hecha se refería a una resolución de 12 de agosto y la que la actora apelante elegaba no le fue notificada, era de 13 de agosto de 2021). Argumentos que no fueron atendidos por el juez de primera instancia y el magistrado no reparó esa falta de exhaustividad del juez, y al no haber reparado esa omisión, el magistrado violentó los principios de exhaustividad y congruencia.

cc) En el amparo directo 208/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 28 de septiembre de 2023, se estableció que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa ordenó indebidamente la reposición del procedimiento administrativo (de un cese injustificado de un elemento de seguridad pública) para que la autoridad administrativa otorgara al actor el derecho de audiencia. Lo anterior en contravención a criterios jurisprudenciales que mandatan que en casos como estos, la autoridad jurisdiccional debe ordenar como reparación, la indemnización y demás prestaciones respectivas, al ser separado de manera injustificada, pues por disposición constitucional, es la única medida de reparatoria

tratándose de elementos de seguridad pública cesados injustificadamente, al no estar permitida su reinstalación.

dd) En el amparo directo 278/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 4 de enero de 2024, se llegó a la conclusión de que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa revocó la sentencia de primer grado, al considerar que no podía decretarse la nulidad lisa y llana del acto administrativo, por haber prescrito la facultad sancionadora de la Contraloría del Estado. Para llegar a esa determinación, el Magistrado aplicó la figura de la “interrupción de la prescripción” que no está prevista en la legislación michoacana, y, para justificar su decisión citó y aplicó al caso sometido a su jurisdicción, una jurisprudencia que deriva de otra legislación federal, en cuyo texto normativo sí se contempla la figura de la prescripción, por ende, la aplicación de esas jurisprudencias fue indebida, pues no habían resuelto casos análogos, por cuanto a la legislación que se consideró en las mismas se refiere.

ee) En el amparo directo 160/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 1 de febrero de 2024, se concluyó que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa incurrió en una incongruencia, puesto que en una loarte de la sentencia reclamada calificó de inoperantes algunos argumentos de la parte apelante (elementos de seguridad cesados), sosteniendo que no podía suplir la deficiencia de la queja, mientras que en otra parte de la sentencia, procedió a suplir la queja deficiente de los mismos apelantes, por tratarse de elementos de seguridad pública. Lo anterior evidenció de suyo, que la sentencia de segunda instancia adolecía de incongruencia, lo que se concluyó, generaba incertidumbre jurídica en perjuicio de la parte quejosa.

ff) En el amparo directo 326/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 8 de febrero de 2024, se llegó a la conclusión de que el Magistrado responsable incumplió con el principio de exhaustividad al ordenar cuantificar la indemnización de la parte actora (elementos de seguridad cesados) hasta la etapa de ejecución de sentencia, argumentando que no había elementos de prueba para determinar dicho monto, cuando lo cierto es que sí obraban en el sumario pruebas suficientes para que el magistrado se pronunciara al respecto. Igualmente, el magistrado omitió pronunciarse sobre las demás prestaciones distintas a la indemnización, que fueron solicitadas por la actora.

gg) En el amparo directo 304/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, el 22 de febrero de 2024, se resolvió concluyendo que el Magistrado de la Primera Sala Administrativa violó el principio de exhaustividad, virtud a que declaró inatendible el segundo agravio del apelante, en el que trataba de evidenciar que desde su escrito de demanda impugnó la calificación de multa que le impuso el Juez Cívico de Morelia. Lo que hizo para que se considerara que la fecha en que se hizo dicha calificación de la multa, fuera el punto de partida para el cómputo del plazo de la presentación oportuna de la demanda de nulidad.

Lo anterior indica que las razones elementales por las que se han concedido los amparos en contra de las resoluciones del Magistrado J. Jesús Sierra, revelan un desempeño jurisdiccional que limita el acceso a la justicia como derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno. Ahora bien, en su escrito, el Magistrado J. Jesús Sierra Arias señala: “[...] estoy aportando las documentales públicas que se anexan al presente, además, de tener también el derecho de que se me elabore un dictamen fundado y motivado, en el que, sin facultad discrecional se me ratifique o bien, se me demuestre con pruebas plenas, más allá de toda duda razonable, porque no podría reconocérseme tal derecho, demostrando la causa o razón, desvirtuando cada prueba que anexo al presente, lo cual es obligación de toda autoridad de fundar y motivar el acto estatal que emita [...]”

El presente Dictamen cumple con tales exigencias, a pesar de que el estándar probatorio denominado “más allá de toda duda razonable” sea una exigencia propia de la materia penal, como se observa en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más [5].”

En este mismo sentido, los criterios judiciales citados como fundamento de su señalamiento, respaldan la postura de estas comisiones unidas:

1. La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado. Esto significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, deberá fijar en la Constitución Local cuál es el tiempo que el Magistrado designado conforme al procedimiento que en la misma se establezca ejercerá el cargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

2. La posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. [...]

En el caso concreto, tenemos que el artículo 95 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo establece que: “Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones”, de dicha disposición constitucional, se desprende que el constituyente local, estableció que el Congreso del Estado tendrá la facultad constitucional y soberana de determinar si los magistrados pueden o no a reelegirse en un primer o segundo periodo si este fuese el caso, la norma constitucional que rige este procedimiento claramente señala que “Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones”, de lo cual claramente el legislador al establecer que PODRÁN, dispuso de que es posible

o no la reelección del cargo de Magistrado, por tal motivo existe fundamento constitucional y facultad que le otorga la constitución local de manera amplia e independiente como un poder del estado, para que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo pueda negar de manera soberana la reelección a un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como se desprende de lo establecido en artículo anteriormente señalado, es facultad del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo DETERMINAR la reelección o no de un magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual es una facultad exclusiva y soberana del Congreso del Estado; en segundo lugar, que la persona que pretenda o tenga la expectativa de ser ratificado en el cargo, debe poseer los atributos suficientes de modo tal que con ello evidencie objetiva y materialmente que su desempeño se traduce en una expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

La determinación soberana del Congreso del Estado implica que sea realizada sin la intervención de algún ente ajeno, y sin que pueda ser revisada y convalidada por otra autoridad del Estado, siendo dicha elección inimpugnable por medio de defensa ordinario o extraordinario alguno.

Orientan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la doctrina relativa a que cuando un órgano legislativo elige a un funcionario público de manera soberana, sin la intervención de algún ente ajeno y sin que pueda ser revisada o convalidada posteriormente por alguna otra autoridad del Estado, pese a seguir un procedimiento determinado por la norma, esa elección es inimpugnable a través del juicio de amparo, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que regula el procedimiento para la elección del fiscal general de la entidad, dicha designación es un acto soberano del Congreso del Estado de Michoacán porque en ésta sólo interviene dicho órgano legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. De ahí que cuando en un amparo se combaten la elección de dicho funcionario y el procedimiento respectivo, el juicio, de acuerdo con la citada doctrina del Máximo Tribunal del País, resulta notoria y manifiestamente improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda sin necesidad de esperar al informe justificado, pruebas y alegatos, pues éstos no tendrán el alcance de cambiar la interpretación de la ley formulada por el citado órgano de control constitucional, ni desvirtuar el hecho de la elección soberana que se reclama.

Pleno del Decimoprimer Circuito.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan García Orozco, José Valle Hernández, Noé Herrera Perea, Mario

Oscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Ríos Cortés. [6]

MAGISTRADOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ACTOS INTERMEDIOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN RELATIVO ACTUALIZAN DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 102/2018 (10a.)].

El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que el Juez de Distrito puede desechar la demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica que la existencia de la hipótesis de inejecutabilidad constitucional requiere de demostración plena, es decir, debe ser evidente, clara y fehaciente y no basarse en presunciones, ni exigir un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia, porque de lo contrario el juzgador no debe desechar la demanda de amparo. Tal es el caso del reclamo consistente en el procedimiento de elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuya naturaleza ha sido bien definida en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tanto la elección en sí misma considerada, como los actos intermedios de ese procedimiento, constituyen actos soberanos emitidos por el Congreso Local en uso de sus facultades discrecionales. Consecuentemente, en ese tipo de casos no se requiere de un mayor escrutinio por parte del juzgador de amparo para establecer, desde el auto de inicio, la aplicabilidad del criterio jurisprudencial de referencia y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva, por actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo; lo anterior, pues dada la obligatoriedad del criterio de referencia, en términos del artículo 217 de la propia ley, resulta innecesario instrumentar el juicio constitucional, pues con independencia de los documentos aportados (informes justificados, pruebas, alegatos), prevalece la circunstancia de que la naturaleza de los actos del Congreso Local, definida jurisprudencialmente por la Superioridad, no variaría.

Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. [7]

MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas. Justificación. Lo anterior, en virtud de que

el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Contradicción de tesis 477/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. [8]

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo. Entonces, si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislativas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar.

Segunda Sala. Amparo en revisión 324/2018. Alfonso Alejandro Sánchez Talledo. 22 de agosto de 2018. Amparo en revisión 325/2018. Nicolás Alvarado Ramírez. 22 de agosto de 2018. Amparo en revisión 326/2018. José de Jesús Flores Herrera. 22 de agosto de 2018. Amparo en revisión 327/2018. Jaime Enrique Plasencia Maravilla. 22 de

agosto de 2018. Amparo en revisión 391/2018. Elizabeth Álvarez Lagos. 29 de agosto de 2018. Tesis de jurisprudencia 102/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil dieciocho. [9]

Décimo. Al haberse expuesto los motivos relativos al desempeño del solicitante de la reelección de magistrado, así como el fundamento que permite a esta Soberanía negar la reelección referida, las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones unidas consideramos que el desempeño del Magistrado no se ajusta a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia.

Conforme a lo anterior, poniendo por delante el derecho humano de los justiciables y de la sociedad en general, con la información analizada a la luz del desempeño jurisdiccional del Magistrado J. Jesús Sierra Arias, consideramos que no es procedente su reelección.

Con ello, adicionalmente, se abre la posibilidad de que el espacio pueda ser ocupado por una mujer que participe en el proceso de elección respectivo, partiendo del reconocimiento de la igualdad de oportunidades y el derecho de acceder a cargos públicos sin distinción alguna, propiciando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La Recomendación General No. 23 derivada de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, punto 30, establece que en los Informes de los Estados Partes se pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en la judicatura, y que constituye una reducida minoría en los cargos que implican la solución de conflictos, así como la interpretación y determinación de normas constitucionales.

Así también, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, al señalar que las oportunidades y trato entre mujeres y hombres, las autoridades del Estado Mexicano (artículo 36, fracción VII) deberán fomentar la participación equilibrada y sin discriminación entre hombres y mujeres. Para tales efectos, los poderes del Estado a través de la autoridades correspondientes desarrollarán acciones para priorizar la participación paritaria y de igualdad entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos autónomos constitucionales.

En la actualidad, el índice de mujeres que integran el Tribunal de Justicia Administrativa es distante de la paridad de género, ya que de las 5 salas que lo integran solo 1 mujer es titular de una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones de Justicia y de Gobernación del Congreso del Estado con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 34 y 44 fracción XXIII-A y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción III, 62 fracciones XIII y XIX, 64 fracción I, 79, 85, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta 75 Legislatura el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Primero. La Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determina no reelegir a J. Jesús Sierra Arias, como Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a las consideraciones contenidas en el presente dictamen.

Notifíquese el presente Decreto a J. Jesús Sierra Arias, para su conocimiento.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a la fecha de su aprobación.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante* [sin firma]; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante* [sin firma]; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante* [sin firma]; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*.

Es cuanto, *Presidenta*.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Les pedimos, por favor, a todos los compañeros que no sean diputadas o diputados, puedan retirarse del Pleno para poder realizar la votación siguiente.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

¿Sí, diputada, en qué sentido es su participación?

[Dip. Adriana Hernández Íñiguez]:

En contra, Presidenta.

Presidenta:

¿Alguien más desea ser parte de esta discusión?...

Se abre el debate, por lo que se le concede el uso de la palabra la diputada Adriana Hernández

para manifestar su voto en contra, hasta por cinco minutos.

*Intervención de la diputada
Adriana Hernández Íñiguez*

Muy buenas tardes a todas y a todos. Diputadas, diputados, michoacanas, michoacanos. Público que nos acompaña. Bienvenidos, bienvenidas. Medios de comunicación y a todos quienes nos siguen a través de las diversas plataformas digitales:

He pedido hacer uso de la tribuna para razonar mi voto en contra del dictamen que está en discusión, que es el Dictamen con Proyecto de Decreto respecto de la reelección del Magistrado de la Primera Sala Administrativa del Estado, elaborado por las comisiones de Justicia y de Gobernación.

El asunto que estamos abordando, en este punto número 11 de esta sesión extraordinaria, es ilegal, básicamente por dos razones: la primera es que, conforme al artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado vigente, para el magistrado sujeto a reelección, en razón de una suspensión otorgada por el Juez Noveno de Distrito para que se le aplique el anterior vigente cuando fue electo, el cual establece que este Congreso tenía un plazo de 90 días naturales a la fecha en que concluyera el periodo del magistrado J. Jesús Sierra Arias.

Y ese plazo, compañeras y compañeros, venció el día de ayer 11 de julio, ya que hoy día, 12 de julio, es cuando vence el periodo de cinco años del Magistrado. De modo que hoy ya estamos fuera de ese plazo, y lo que aquí votemos, aprobemos o resolvamos, a todas luces es ilegal y motivo para que un juez de amparo nos corrija otra vez –y dije bien, otra vez– como constantemente ha sucedido, y se tenga que corregir la plana por el actuar ilegal e irresponsable de este Congreso.

En segundo lugar, también es ilegal esta sesión, y hay que estar plenamente conscientes que las comisiones dictaminadora de Justicia y de Gobernación, cuando desahogaron el procedimiento legislativo no respetaron el derecho de audiencia del Magistrado sujeto a reelección, circunstancia que por sí sola hace ilegal el procedimiento y suficiente para que este Pleno rechace la propuesta de dictamen.

El dictamen que nos proponen las comisiones de Justicia y de Gobernación se fundamenta en pruebas

que mandaron recabar las propias comisiones a propósito de las que aportaron tanto el Presidente del Tribunal como el propio Magistrado interesado, pero que no constan en el dictamen. Tampoco consta que se le haya dado vista al Magistrado para que las conociera y, en su caso, contradijera; ni tampoco se le dio derecho a manifestar nada en su favor o en su defensa de lo que en el dictamen se dice que son las causas para su no reelección.

El dictamen lo justifican las comisiones en tener un porcentaje de más del 20% de sentencias revocadas, por considerar que su desempeño es deficiente y, por tanto, no merecer la ratificación; lo cual es irracional, por lo siguiente: primero, porque en una escala de 0 a 10, un porcentaje de 7 o mayor a 7 resulta aprobatorio. En segundo término, este criterio carece de fundamento, ya que ninguna norma o ley se establece que si el magistrado evaluado no tiene en alguna variante su evaluación más de 80 de desempeño favorable, no será reelecto. Vemos pues que es ilegal a todas luces este argumento.

Tampoco es racional, además de lo dicho ya anteriormente, que un solo parámetro sirva para negar la reelección, sin tomar en cuenta que ninguno de los otros parámetros que vienen en su expediente, ni tampoco se tome en cuenta el rezago que abatió y que existía en la Sala cuando fue nombrado Magistrado. Más aún, hay dolo en el dictamen porque se hace mención de una auditoría que no se sabe si culminó o no con sanción para el evaluado, y que solo se aprecia que tiene el propósito de sembrar duda en esta Soberanía sobre el desempeño del Magistrado.

Solo termino señalando que las ejecutorias de amparos que se señalan en el dictamen como evidencia del supuesto mal desempeño del evaluado, no representan criterios últimos e inamovibles de los juzgadores, ya que, de acuerdo con la libertad de estos de ejercer su jurisdicción, pueden resolver, conforme lo determine su experiencia. Y, salvo que los jueces de distrito o colegiados hayan señalado expresamente en sus sentencias que el Magistrado evaluado resolvió en forma contraria a una jurisprudencia obligatoria, que esas sí la obligan a aplicarla en los casos que así proceda.

No hay manera de juzgar el actuar del Magistrado; más aún, que no se demuestra que al resolver los jueces de distrito o colegiados hayan dado vista al Pleno del Tribunal, a algún órgano de disciplina o incluso a este mismo Congreso, por alguna votación...

Presidenta:

Concluya, diputada, por favor.

*Intervención de la diputada
Adriana Hernández Íñiguez
[Continúa]*

Permítame, Presidenta, le dan oportunidad a más diputados para cosas que son ilegales, permítame terminar...

Presidenta:

Se está respetando su tiempo, diputada.

*Intervención de la diputada
Adriana Hernández Íñiguez
[Continúa]*

Permítame, Presidenta, y no me interrumpa. No hay manera de juzgar el actuar del Magistrado; más aún, que no se demuestra que al resolver los jueces de distrito o colegiados hayan dado vista al Pleno del Tribunal o algún otro órgano de disciplina, incluso a este mismo Congreso, por alguna situación indebida y apartada de la norma del magistrado Sierra.

Reitero, como consta en el dictamen que se votará, nunca se le dio vista de estas pruebas para que se defendiera oportunamente. Finalmente, ha sido práctica de este Congreso violar procedimientos y derechos de terceros, por lo que emito este posicionamiento y solicito a usted, Presidenta, para que conste en acta de esta sesión –de manera literal– mi intervención y, con ello, deje a salvo mi responsabilidad ante un juicio posterior que juzgue el actuar doloso e ilegal de este Congreso.

**Es cuanto, Presidenta.
Muchas gracias.**

Presidenta:

Se somete a consideración, en votación económica, si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se solicita a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia su resultado...

Quienes estén a favor, manifiéstelo en la forma señalada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

César Enrique Palafox Quintero, *a favor.*
Hugo Anaya Ávila, *a favor.*
Luz María García García, *a favor.*
Rocío Beamonte Romero, *a favor.*
Anabet Franco Carrizales, *a favor.*
Julieta García Zepeda, *a favor.*
María de la Luz Núñez Ramos, *a favor.*
Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor.*
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*
J. Jesús Hernández Peña, *a favor.*
Adriana Hernández Íñiguez, *en contra.*
Daniela de los Santos Torres, *a favor.*
Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor.*
Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor.*
Baltazar Gaona García, *conforme al dictamen, a favor.*
J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor.*
Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor.*
Fidel Calderón Torreblanca, *a favor.*
Roberto Reyes Cosari, *a favor.*
Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor.*
Marco Polo Aguirre Chávez, *a favor.*
Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*
Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor.*
Christian Emanuel Jaramillo Ramírez, *a favor.*
María Guillermina Ríos Torres, *en contra.*
Andrea Villanueva Cano, *a favor.*
Julieta Hortencia Gallardo Mora, *a favor.*
Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor.*
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **(28) Veintiocho votos a favor, (2) dos en contra, (0) cero abstenciones.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se determina no reelegir al C. J. Jesús Sierra Arias como Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y notifíquese, así como una copia certificada a los tribunales correspondientes y al propio Jesús Sierra Arias, y procédase en sus términos.

Esta Presidencia da la bienvenida a las y los alumnos de la Licenciatura en Derecho, de la UNICLA, y a su Director, el maestro Luis Lázaro Gómez Paniagua, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, invitados por el diputado Reyes Galindo Pedraza. Bienvenidos.

[Aplausos]

EN ATENCIÓN DEL DECIMOSEGUNDO PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el retiro voluntario del magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, Titular de la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, elaborado por la Comisión de Justicia.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

DECRETO

Primero. Se aprueba el dictamen realizado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que declara procedente el retiro voluntario del magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, Titular de la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con derecho a disfrutar de una pensión mensual equivalente a la remuneración que perciban los magistrados en activo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de esta entidad federativa.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto a Juan Antonio Magaña de la Mora, para su conocimiento.

Tercero. Notifíquese el presente Decreto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento.

Cuarto. Notifíquese al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento, y para la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvanse manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado o diputada desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

Andrea Villanueva Cano, *a favor*.
 César Enrique Palafox Quintero, *a favor*.
 Anabet Franco Carrizales, *a favor*.
 Julieta García Zepeda, *a favor*.
 María de la Luz Núñez Ramos, *a favor*.
 Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor*.
 María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor*.
 Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor*.
 Adriana Hernández Íñiguez, *a favor*.
 Baltazar Gaona García, *a favor*.
 Felipe de Jesús Contreras Correa, *a favor*.
 J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor*.
 Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor*.
 Fidel Calderón Torreblanca, *a favor*.
 Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor*.
 Marco Polo Aguirre Chávez, *a favor*.
 Eréndira Isauro Hernández, *a favor*.
 Gloria del Carmen Tapia Reyes, *a favor*.
 Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor*.
 Christian Emanuel Jaramillo Ramírez, *a favor*.
 María Guillermina Ríos Torres, *a favor*.
 ...[Inaudible]...
 ...[Inaudible]...
 ...[Inaudible]...
 Brenda Fraga Gutiérrez, *a favor*.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **(25) Veinticinco votos a favor, (0) cero en contra, (0) cero en abstención.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el retiro voluntario del magistrado Juan Antonio Magaña de la Mora, Titular de la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

EN ATENCIÓN DEL DECIMOTERCER PUNTO del orden del día, se pide a la Segunda Secretaría dar lectura a la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se designa recipiendario de la Condecoración “Suprema Junta Nacional Americana”; y se habilita como Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el Teatro Juárez de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para la celebración de la sesión solemne del día 19 diecinueve de agosto del 2024, en la que se conmemorará el CCXIII Aniversario de la Instalación de la Suprema Junta Nacional Americana, presentada por la Junta de Coordinación Política.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

ACUERDO

Primero. Se designa como recipiendario de la Condecoración “Suprema Junta Nacional Americana” al C. Luis Girarte Martínez, la cual será entregada por la Presidenta del H. Congreso del Estado, en sesión solemne el día lunes 19 de agosto de 2024, a las 11:00 once horas, en la que se conmemorará el CCXIII Aniversario de la Instalación de la Suprema Junta Nacional Americana.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Luis Girarte Martínez, a efecto de que se sirva acudir a la sesión solemne que se celebrará en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, en la fecha señalada en el presente Acuerdo.

Tercero. Se habilita como Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el Teatro Juárez de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para la celebración de la sesión solemne del día lunes 19 diecinueve de agosto de 2024, a las 11:00 once horas, en la que se conmemorará el CCXIII Aniversario de la Instalación de la Suprema Junta Nacional Americana.

Cuarto. Dese cuenta del presente Acuerdo al, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo; y al Dr. Jorge Reséndiz García, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento y distinguida consideración.

Quinto. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente e integrantes del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para su conocimiento y trámites correspondientes a que haya lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de julio del año 2024.

Atentamente

La Junta de Coordinación Política: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. J. Jesús Hernández Peña, *Integrante*; Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante* [sin firma]; Dip. Luz María García García, *Integrante*; Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez de que ningún diputado desea intervenir, se somete para su aprobación en votación económica.

¿Quiénes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobada, por la Septuagésima Quinta Legislatura, la Propuesta de Acuerdo mediante el cual se designa al C. Luis Girarte Martínez recipiendario de la Condecoración “Suprema Junta Nacional Americana”; y se habilita como Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el Teatro Juárez de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para la celebración de la sesión solemne del día 19 diecinueve de agosto de 2024, en la que se conmemorará el CCXIII Aniversario de la Instalación de la Suprema Junta Nacional Americana.

Elabórese el acuerdo y cúmplase conforme al mismo.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión
[Timbre]

Y habiendo sido citada la siguiente sesión, les pedimos regresar a este Recinto en quince minutos.

CIERRE: 12:49 horas..



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx